



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización
y
Aplicación de Incentivos"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

2022-I23-011963

Lima, 30 de mayo de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00717-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0951-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : WARI SERVICE S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : WARI SERVICE S.A.C. - AV. PANAMERICANA S/N
CENTRO POBLADO CHAMPACCOCHA
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN JERÓNIMO, PROVINCIA DE
ANDAHUAYLAS Y DEPARTAMENTO DE
APURIMAC
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : ADECUADA SEGREGACIÓN DE RESIDUOS
SÓLIDOS
ADECUADO ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS
SÓLIDOS
DECLARACIÓN ANUAL SOBRE MINIMIZACIÓN Y
GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS NO
MUNICIPALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN
MEDIDA CORRECTIVA
ARCHIVO
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 00244-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 28 de abril de 2025, el Informe N° 01092-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de mayo de 2025; demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. El 13 de abril de 2022, la Oficina Desconcentrada de Apurímac (en lo sucesivo, **OD Apurímac o Autoridad Supervisora**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**) realizó una acción de supervisión especial *in situ*² (en lo sucesivo, **Supervisión Especial 2022**) con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales determinados por las normas ambientales y los instrumentos de gestión ambiental de la unidad fiscalizable ubicada en la Av. Panamericana s/n Centro Poblado Champacocha, distrito de San Jerónimo, provincia de Andahuaylas y departamento de Apurímac de titularidad de **WARI SERVICE S.A.C.** (en lo sucesivo, **el administrado**).
2. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 13 de abril del 2022 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) y analizados en el Informe Final

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20502445805 y Registro de Hidrocarburos N° 99271-050-250419

² **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

"Artículo 12.- Tipos de acción de supervisión"

La acción de supervisión se clasifica en:

In situ: Acción de supervisión que se realiza fuera de las sedes del OEFA, en presencia del administrado o sin ella.

(...)"

Artículo 15.- Acción de supervisión in situ

15.1 La acción de supervisión in situ se realiza sin previo aviso, dentro o fuera de la unidad fiscalizable. En determinadas circunstancias y para garantizar la eficacia de la supervisión, la Autoridad de Supervisión, en un plazo razonable, puede comunicar al administrado la fecha y hora en que se efectuará la acción de supervisión.

(...)"

de Supervisión N° 00041-2022-OEFA/ODES-APU del 27 de mayo de 2022 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), a través del cual la Autoridad Supervisora analizó los hechos detectados durante la Supervisión Especial 2022, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental³.

3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 00188-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 17 de marzo de 2025 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), notificada al administrado el 18 de marzo de 2025⁴, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) en el marco de las disposiciones contenidas en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**), contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
4. El 14 de abril de 2025, el administrado presentó su escrito descargos en el presente PAS (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 1**)⁵.
5. Mediante el Informe N° 00750-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 23 de abril de 2025, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en lo sucesivo, **SSAG**) de la DFAI, emitió la propuesta del cálculo de multa por la infracción materia de análisis en el presente PAS.
6. Posteriormente, con fecha 28 de abril de 2025, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 00244-2025-OEFA/DFAI-SFEM (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**), el cual fue notificado al administrado el 29 de abril de 2025⁶, a través de la Carta N° 00389-2025-OEFA/DFAI.
7. El 15 de mayo de 2025, el administrado presentó su escrito descargos en el presente PAS (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 2**)⁷.
8. Mediante el Memorando N° 01138-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 28 de mayo de 2025, se comunicó a la SSAG de la DFAI sobre el reconocimiento de responsabilidad administrativa efectuado por el administrado respecto de los hechos imputados Nros. 1, 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
9. El 30 de mayo de 2025, mediante el Informe N° 01092-2025-OEFA/DFAI-SSAG, la SSAG, remitió a la DFAI el cálculo de multa para el presente PAS.

II. CUESTIÓN PREVIA: RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD

10. En su escrito de descargos N° 2, el administrado manifiesta su reconocimiento de responsabilidad administrativa respecto de los hechos imputados Nros. 1, 3 y 4

³ **Resolución de consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión del OEFA**
“Artículo 19°. - Evaluación de resultados
Culminada la ejecución de las acciones de supervisión, se elabora el informe de supervisión que contiene el análisis de la información disponible para determinar la recomendación de inicio de procedimiento administrativo sancionador (...)”.

⁴ Conforme se advierte del Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con Código de Operación N° 332155 el administrado dio acuse de recibo el 17 de marzo de 2025 a las 05:37:40 pm; por lo que se entiende notificada el 18 de marzo de 2025.

⁵ Escrito con registro N° 2025-E01-051124

⁶ Conforme se advierte del Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con Código de Operación N° 342788 el administrado dio acuse de recibo el 29 de abril de 2025 a las 09:15:50 am; por lo que se entiende notificada en dicha fecha.

⁷ Escrito con registro N° 2025-E01-051124

contenidos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, conforme se aprecia a continuación:

(...)

Respecto a la conducta infractora N° 1

7.- Sin perjuicio de lo señalado, nuestra empresa no desconoce los incumplimientos detectados en la supervisión del 13.04.2022, por el contrario **RECONOCE SU RESPONSABILIDAD** sobre las obligaciones previstas en el Decreto Legislativo N.° 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (LGIRS), es por ello que subsanó las observaciones. Por lo que **SOLICITAMOS** que se tenga en cuenta lo expresado al momento de resolver.

(...)

Respecto a las conductas infractoras Nros. 3 y 4:

8. Que, conforme al análisis realizado en el Informe Final de Instrucción, nuestra empresa **RECONOCE SU RESPONSABILIDAD** sobre la obligación prevista en los artículos 13 y 48 del Decreto Supremo N.° 014-2017-MINAM, Reglamento del Decreto Legislativo N.° 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (LGIRS), respecto a que no se reportó a través del SIGERSOL la declaración Anual sobre minimización y gestión de residuos sólidos no municipales correspondientes a los periodos 2020 y 2021, **reconociendo** a las conductas 03 y 04 como una sola conducta omisiva y por ende la imputación de la infracción tipificada en el numeral 1.1.2 del cuadro contenido en el artículo 135 del Decreto Supremo N.° 014-2017-MINAM.

(...)

Fuente: Escrito de descargos N° 2

11. Sobre el particular, el artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)⁸ establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad.
12. En concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS⁹ dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.

⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

(...)

⁹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

“Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

13. En el presente caso, de acuerdo con el cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por los hechos imputados Nros. 1, 3 y 4 en la presentación de los descargos al Informe Final de Instrucción, **le corresponde la aplicación de un descuento de 30% en la multa que fuera impuesta.**
14. Es oportuno precisar que, la reducción del 30% en la sanción, será aplicada al momento de realizar el cálculo de la multa respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado N° 1: El administrado no realizó una adecuada segregación de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, toda vez que se verificó lo siguiente:

- (i) Dos (2) contenedores de metal de color rojo, que contenían residuos sólidos comunes y peligrosos; y
- (ii) Un (1) contenedor de metal de color negro, que contenía residuos sólidos comunes.

a) Marco normativo aplicable

15. De conformidad con el artículo 36° del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, **LGIRS**)¹⁰, se establece la obligación del generador de residuos no municipales de realizar el almacenamiento adecuado de sus residuos, de forma segregada y en espacio exclusivos para dicho fin, cuya condición evite la contaminación del medio ambiente o la exposición de terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.
16. Asimismo, en el artículo 55° de la precitada norma¹¹, se enfatiza la obligación de los titulares de hidrocarburos de segregar o manejar selectivamente los residuos generados, caracterizándolos conforme a los criterios técnicos apropiados según la naturaleza de cada residuo, diferenciando entre los residuos peligrosos y los no peligrosos, así como los residuos incompatibles entre sí.
17. En relación con ello, cabe indicar que la Norma Técnica Peruana 900.058 2019: GESTIÓN DE RESIDUOS. Código de colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos sólidos (en lo sucesivo, **NTP 900.058 2019**)¹², establece

¹⁰ **Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos**
“Artículo 36.- Almacenamiento
(...)
El almacenamiento de residuos municipales y no municipales se realiza en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente.
(...)”

¹¹ **Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos**
“Artículo 55°.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales
El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.
(...)
Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:
a) *Segregar o manejar selectivamente los residuos generados, caracterizándolos conforme a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos, los residuos valorizables, así como los residuos incompatibles entre sí.*
(...)”

¹² **Norma Técnica Peruana 900.058 2019: GESTIÓN DE RESIDUOS. Código de colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos sólidos**
5. Aplicación del código de colores
(...)
5.2. Residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal
Tabla 2 - Código de colores para los residuos del ámbito no municipal

los siguientes códigos de colores para el almacenamiento de los residuos sólidos no municipales:

Norma Técnica Peruana 900.058 2019: GESTIÓN DE RESIDUOS	
Tabla 2 - Código de colores para los residuos del ámbito no municipal	
Tipo de residuo	Color
Papel y cartón	Azul
Plástico	Blanco
Metales	Amarillo
Orgánicos	Marrón
Vidrio	Plomo
Peligrosos	Rojo
No aprovechables	Negro

Fuente: Página 13 de la Norma Técnica Peruana 900.058 2019: GESTIÓN DE RESIDUOS

b) Análisis del hecho imputado N° 1

18. Conforme a lo señalado en el Acta de Supervisión y en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2022, a fin de verificar el cumplimiento de la obligación normativa, la Autoridad Supervisora verificó la segregación realizada por el administrado en su unidad fiscalizable, detectado lo siguiente con relación a la segregación de residuos sólidos no peligrosos y peligrosos:

Cuadro N° 1: Análisis respecto a la segregación de residuos sólidos no peligrosos y peligrosos en la unidad fiscalizable del administrado

Instalación	Evidencia fotográfica recabada en la Supervisión Especial 2022
Área de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos	

Tipo de residuo	Color
Papel y cartón	Azul
Plástico	Blanco
Metales	Amarillo
Orgánicos	Marrón
Vidrio	Plomo
Peligrosos	Rojo
No aprovechables	Negro

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

	<p>Descripción: Se observa contenedores conteniendo residuos sólidos no segregados conforme a los criterios técnicos, de acuerdo a la naturaleza de cada tipo de residuo, toda vez que cuenta con:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Un contenedor de color rojo con residuos acumulados sin consideración de su naturaleza física, química y biológica, ni sus características de peligrosidad. - Un contenedor de color negro con residuos sólidos comunes.
<p>Área de las Islas de despacho</p>	<p>Descripción: Un contenedor de color rojo conteniendo residuos peligroso y comunes, sin segregación ni manejo selectivo de acuerdo a la naturaleza del residuo.</p>
<p align="center">Análisis de la DFAI</p> <p>Al respecto, de las fotografías obtenidas por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Especial 2022, se advierte que, en la unidad fiscalizable, el administrado no realiza una adecuada segregación de los residuos</p>	

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

sólidos no peligrosos y peligrosos generados, en tanto los residuos se encuentran mezclados, sin caracterizarlos de acuerdo a su naturaleza, diferenciando únicamente los residuos no peligrosos de los peligrosos, lo cual no permite manejar selectivamente o segregar sus residuos conforme a su naturaleza física, química y biológica..

Por lo tanto, el administrado no realizó una adecuada segregación de los residuos sólidos no peligrosos y peligrosos generados en su unidad fiscalizable.

Fuente: Acta de Supervisión e Informe de Supervisión.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

19. De lo analizado en el cuadro precedente, se tiene que el administrado no realizó una adecuada segregación de los residuos sólidos no peligrosos y peligrosos generados en su unidad fiscalizable, toda vez que se encuentran mezclados, sin caracterizarlos de acuerdo a su naturaleza, diferenciando únicamente los residuos no peligrosos de los peligrosos, lo cual no permite manejar selectivamente o segregar sus residuos conforme a su naturaleza física, química y biológica.
20. En este punto, corresponde señalar que el 20 de marzo de 2019 se publicó en el diario oficial “El Peruano”, la Resolución Directoral N° 003-2019-INACAL/DN, mediante la cual se aprobó, entre otros, la NTP 900.058 2019 que regula el código de colores para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, no existiendo disposición alguna que postergue su vigencia, por lo que su aplicación es inmediata.
21. En el siguiente cuadro se presenta el código de colores para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, señalados en la norma mencionada.

Cuadro N° 2: Código de colores para residuos del ámbito no municipal

Tipo de residuo	Color
Papel y cartón	Azul
Plástico	Blanco
Metales	Amarillo
Orgánicos	Marrón
Vidrio	Plomo
Peligrosos	Rojo
No aprovechables	Negro

Véase las Notas 1 y 2 de la Tabla 1.

Fuente: Ítem 5.2 de la NTP-900.058-2019

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

22. Sobre el particular, en el Acta de Supervisión (Requerimiento de subsanación), la Autoridad Supervisora solicitó al administrado: *“Acreditar que el almacenamiento de residuos municipales y no municipales se realicen de forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contenga”*. No obstante, de la revisión de la información remitida por el administrado¹³, no se evidencia que haya presentado información relacionada con dicho requerimiento.
23. En ese sentido, se concluye que el administrado no realizó una adecuada segregación de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos toda vez que cuenta con:
 - (i) Dos (2) contenedores de metal de color rojo, donde se almacenaba residuos sólidos comunes y peligrosos; y
 - (ii) Un (1) contenedor de metal de color negro, donde se almacenaba residuos sólidos comunes.
24. El presente hecho imputado se sustenta en los documentos a los que se hizo referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis técnico y legal contenido

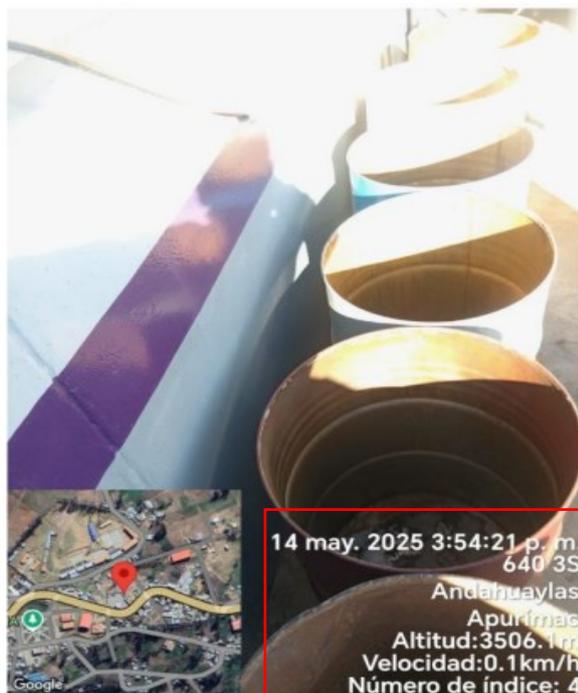
¹³ Escrito S/N del 29 de abril de 2022, con Registro N° 2022-E01-041652.

en el acápite "3.6. Hecho analizado N° 05" del Informe de Supervisión, y en los demás documentos que obran en el presente expediente.

c) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 1

25. Mediante los escritos de descargos N° 1 y 2, el administrado manifiesta lo siguiente:

- (i) En la supervisión se emitió el Acta de Supervisión; sin embargo, del ítem 7 "Requerimiento de información" no se advierte que el supervisor haya requerido el cumplimiento de las obligaciones relacionadas a los contenedores de residuos.
- (ii) Que, pese a que no fue requerido el levantamiento de dicha observación, ha subsanado este incumplimiento y a la fecha realiza una adecuada segregación de los residuos, subsanando los incumplimientos detectados, antes del inicio del PAS, por lo que solicita se exima de responsabilidad administrativa conforme a lo establecido literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), y muestra las siguientes imágenes:



26. Sobre el particular, **con relación a lo indicado por el administrado en los ítem (i) y (ii)**, corresponder señalar que el ordenamiento jurídico nacional, a través del literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG¹⁴, reconoce a la subsanación voluntaria del acto u omisión imputado como constitutivo de la infracción administrativa por parte del posible sancionado como una condición eximente de responsabilidad, siempre que la misma sea anterior a la notificación de la imputación de cargos. Cabe indicar que dicho supuesto no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora¹⁵.
27. En concordancia con dicho precepto normativo, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **TFA**) en sucesivos pronunciamientos¹⁶, ha señalado que, a efectos de que se configure la subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad administrativa, deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) Que se realice de manera previa al inicio del PAS; esto es, antes de la notificación de la imputación de los cargos.
 - (ii) Que se produzca de manera voluntaria, sin que medie requerimiento por parte de la autoridad competente.
 - (iii) Que se subsane la conducta infractora por parte del administrado.
28. En este punto, respecto al segundo requisito (el carácter voluntario de la subsanación), cabe señalar que el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión**) señala que los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la subsanación. Asimismo, señala que en caso la subsanación deje de ser voluntaria, la autoridad podrá disponer el archivo del expediente en ese extremo, siempre que se la misma haya sido dada con anterioridad al procedimiento administrativo sancionador, y que el incumplimiento califique como leve¹⁷.
29. Ahora bien, dada las particularidades que revisten las obligaciones de carácter ambiental fiscalizadas por el OEFA, es preciso señalar que, antes de evaluar la concurrencia de los requisitos que confluyen para la configuración del mencionado eximente de responsabilidad, corresponde verificar el carácter subsanable del

¹⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 257°. -Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de la infracción administrativa con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

(...)

¹⁵ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. *Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Guía para asesores jurídicos del Estado*, 2da Ed. Aprobada mediante la Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, el 7 de junio de 2017, 17.

¹⁶ Resoluciones N° 019-2019-OEFA/TFA-SE del 10 de diciembre de 2019; N° 107-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de mayo de 2018; N° 081-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 5 de abril de 2018; N° 063-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de marzo del 2018; N° 443-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 14 de diciembre de 2018, entre otros.

¹⁷ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

“Artículo 20.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos

(...)

20.2. Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.

20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.”

incumplimiento detectado¹⁸, partiendo de la conducta propiamente dicha, y de los efectos que despliega.

30. En dicha línea, resulta relevante traer a colación la distinción efectuada por la doctrina administrativa en torno a los tipos de infracciones; partiendo de lo señalado por el legislador en el marco de la determinación del cómputo del plazo prescriptorio, donde se recogen cuatro tipos de infracciones: instantáneas, instantáneas de efectos permanentes (llamadas también infracciones de estado), continuadas y permanentes¹⁹, toda vez que de dicha clasificación deriva una serie de importantes consecuencias jurídicas.
31. Así pues, partiendo de las definiciones dadas por la doctrina, el incumplimiento materia de análisis (**no realizar una adecuada segregación de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos**) reviste los caracteres de una infracción permanente, conforme al siguiente detalle:

(...) se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo a voluntad del autor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación jurídica.²⁰

(Subrayado agregado)

32. En el presente caso, la conducta infractora imputada al administrado es una infracción de naturaleza permanente, en tanto la inadecuada segregación de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos configura una situación antijurídica que se prolonga en el tiempo, por voluntad del autor, y continúa hasta que no haya cesado la realización de la misma; por lo que es susceptible de ser subsanada, conforme a lo señalado por el TFA en anteriores pronunciamientos²¹.
33. En ese sentido, corresponde dilucidar si concurrieron los elementos necesarios para determinar la subsanación de la conducta infractora, en atención a los alegatos y a la fotografía por el administrado.
34. Teniendo en cuenta lo anterior, respecto de la configuración de la primera y tercera condición, de la revisión la fotografía adjunta en su escrito de descargos N° 1 y 2 se aprecia seis (6) contenedores de residuos de los siguientes colores: rojo, marrón, plomo, azul, blanco y amarillo, que habrían sido implementados conforme a la NTP 900.058 2019, sin embargo, la misma no fue tomada de forma clara de manera permita advertir su ubicación y mayor detalle de los contenedores; siendo que además de los elementos visuales contenidos en la misma no muestra el contenido de cada

¹⁸ Sobre el particular, el TFA ha señalado que existen infracciones que no son susceptibles de ser subsanadas debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa, como el exceso de los Límites Máximos Permisibles (Resolución N° 443-2018-OEFA-TFA-SMEPIM), la falta de adopción de medidas de prevención (Resolución N° 116-2018-OEF-TFA-SMEPIM), el incumplimiento de medidas correctivas (Resolución N° 067-2023-OEFA/TFA-SE), entre otros.

¹⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 252°. -Prescripción
(...)
252.2. El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de las infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.

²⁰ DE PALMA DEL TESO, Ángeles. Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción. *Revista española de derecho administrativo*, N° 112 (2001): 557.
Disponible en:
https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_palma_del_teso_clases_de_infracciones.pdf

²¹ Resolución N° 149-2020-OEFA/TFA-SE del 27 de agosto de 2020; Resolución N° 197-2023-OEFA/TFA-SE del 25 de abril de 2023, entre otros.

contenedor y no da cuenta sobre la correcta segregación de los residuos sólidos detectados durante la Supervisión Especial 2022, con la finalidad de evidenciar la adecuada segregación de los residuos sólidos de su unidad fiscalizable antes del inicio del PAS.

35. En ese sentido, se advierte que las fotografías remitidas por el administrado no resultan ser un medio probatorio idóneo para la configuración de las condiciones antes descritas para la aplicación de la eximente de responsabilidad administrativa por subsanación voluntaria, toda vez que **no acredita la subsanación de la conducta infractora (condición iii) y que la subsanación se hubiera realizado antes del inicio del PAS (condición i).**
36. Finalmente, con respecto a la condición ii), cabe indicar que, si bien mediante el acápite 7 “Requerimiento de información” del Acta de Supervisión no se realizó ningún requerimiento de subsanación, en el apartado del presunto incumplimiento N° 3 del acápite 2 “Hechos o funciones verificadas” de la referida Acta —que sustenta el presente hecho imputado— se advierte que el Autoridad Supervisora realizó un requerimiento de subsanación, de acuerdo al siguiente detalle:

Requerimiento de subsanación
Acreditar que el almacenamiento de residuos municipales y no municipales se realicen de forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contenga.
Registro de generación de residuos sólidos peligrosos

Fuente: Acta de Supervisión

37. No obstante, el citado requerimiento de subsanación debía cumplir con contar con un plazo, forma y condición determinadas para su cumplimiento de acuerdo a lo dispuesto por el TFA mediante Resolución N° 106-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de mayo de 2018²², por lo que siendo que la Autoridad Supervisora no precisó un plazo y forma para su cumplimiento, a fin de que el administrado pueda cumplir de manera idónea con la información requerida, no se pierde el carácter de voluntariedad por el requerimiento efectuado por la Autoridad de Supervisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de Supervisión, **por lo que se configura la condición ii).**
38. Sin perjuicio de ello, de conformidad con lo desarrollado líneas arriba, queda evidenciado que en el presente caso **no concurrieron todas las condiciones para la aplicación de la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria**, establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, **por lo que quedan desestimados los alegatos formulados por el administrado con relación al presente hecho imputado.**
- d) Reconocimiento de responsabilidad administrativa**
39. Sobre el particular, conforme se precisó en el acápite II de la cuestión previa de la presente Resolución, mediante el escrito de descargos N° 2, **el administrado reconoció su responsabilidad de manera precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, respecto del hecho imputado N° 1.**
40. En ese sentido, de acuerdo con el cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS del OEFA, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad respecto del hecho imputado N° 1 desde el inicio del PAS hasta la presentación de los

²² Revisar <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1403807/RESOLUCION%20N%C2%B0%20106-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.pdf?v=1603858968>

descargos al Informe Final de Instrucción, **le corresponde la aplicación de un descuento de 30% en la multa que fuera impuesta por dicho hecho imputado.**

41. Es oportuno precisar que, la reducción del 30% en la sanción será aplicada al momento de realizar el cálculo de la multa respectiva por el presente incumplimiento.

e) Conclusión

42. Conforme a lo señalado, y de los medios probatorios obrantes en el expediente, queda acreditado que el administrado no realizó una adecuada segregación de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, toda vez que se verificó lo siguiente:
- (i) Dos (2) contenedores de metal de color rojo, que contenían residuos sólidos comunes y peligrosos; y
 - (ii) Un (1) contenedor de metal de color negro, que contenía residuos sólidos comunes.
43. Dicha conducta configura la infracción imputada N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del presente PAS.**

III.2 Hecho imputado N° 2: El administrado no cuenta con contenedores apropiados para el almacenamiento adecuado de los residuos sólidos no municipales, toda vez que cuenta con:

- (i) Un (1) contenedor de metal de color rojo, sin tapa ni rótulo
- (ii) Un (1) contenedor de metal de color rojo, con rótulo "Residuos peligrosos" sin tapa.
- (iii) Un (1) contenedor de metal de color gris, sin tapa ni rótulo.
- (iv) Un (1) contenedor de metal de color negro, sin tapa ni rótulo.

a) Marco normativo aplicable

44. Conforme lo establecido en el artículo 36° de la LGIRS, el almacenamiento de residuos municipales y no municipales se realiza en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente.
45. Asimismo, el referido artículo señala que el almacenamiento de residuos municipales y no municipales deben cumplir con la NTP 900.058 2019. Ahora bien, específicamente, el numeral 5.2 de la referida norma, establece los códigos de colores para cada tipo de residuo del ámbito no municipal, tal como se muestra a continuación:

Tabla 2 - Código de colores para los residuos del ámbito no municipal

Tipo de residuo	Color
Papel y cartón	Azul
Plástico	Blanco
Metales	Amarillo
Orgánicos	Marrón
Vidrio	Plomo
Peligrosos	Rojo
No aprovechables	Negro

46. En la misma línea, el artículo 55° de la LGIRS²³ señala que los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a contar con áreas,

²³ Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos "Artículo 55°.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales
El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por

instalaciones y contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de los residuos desde su generación, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.

b) Análisis del hecho imputado N° 2

47. Conforme a lo señalado en el Acta de Supervisión y en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2022, a fin de verificar el cumplimiento de la obligación normativa, la Autoridad Supervisora detectó lo siguiente respecto a los contenedores utilizados por el administrado para el almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, generados en su unidad fiscalizable:

Cuadro N° 3: Análisis respecto al adecuado almacenamiento de residuos sólidos no peligrosos y peligrosos en la unidad fiscalizable del administrado

Instalación	Evidencia fotográfica recabada durante la Supervisión Especial 2022	Análisis de la DFAI
<p>Área de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos</p>		<p>Al respecto, de las fotografías obtenidas por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Especial 2022, se advierte que, en la unidad fiscalizable, el administrado no cuenta con contenedores apropiados para el adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, en tanto los contenedores con los que cuentan no tienen tapa ni rótulos para identificar el tipo de residuos al que corresponde, conforme a lo indicado en NTP 900.058 2019, siendo que tampoco cuentan con tapas.</p> <p>Por lo tanto, el administrado no cuenta con contenedores apropiados para el almacenamiento de residuos sólidos no peligrosos y peligrosos generados en su unidad fiscalizable.</p>

residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

(...)

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:

b) Contar con áreas, instalaciones y contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de los residuos desde su generación, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.

(...)

i) El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias del presente Decreto Legislativo.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

	 <p>Fotografías N° 14, 15 y 16, que describe lo siguiente: Contenedores de residuos sólidos de colores rojo, gris y negro, sin rotulo ni tapa</p>	
<p>Área de las Islas de despacho</p>	 <p>Fotografía N° 17, que describe lo siguiente: Contenedor de color rojo con rótulo de residuos peligrosos sin tapa.</p>	

Fuente: Acta de Supervisión e Informe de Supervisión.
 Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

48. Tal como se puede observar de la fotografía antes citadas, durante la Supervisión Especial 2022, se evidenció lo siguiente respecto a los contenedores que utiliza el administrado para el almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos:

- Un contenedor de metal color rojo, sin rotulado, sin tapa y deteriorado.
- Un contenedor de metal color rojo, rotulado “Residuos Peligrosos”, sin tapa.
- Un contenedor de metal color negro, sin rotulado, sin tapa.
- Un contenedor de metal color gris, sin rotulado, sin tapa.

49. Así, en el marco de la Supervisión Especial 2022, la Autoridad Supervisora detectó que el administrado no cuenta con contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.
50. En ese sentido, se concluye que el administrado no cuenta con contenedores apropiados para el almacenamiento adecuado de los residuos sólidos no municipales, toda vez que cuenta con:
- Un (1) contenedor de metal de color rojo, sin tapa ni rótulo
 - Un (1) contenedor de metal de color rojo, con rótulo "Residuos peligrosos" sin tapa.
 - Un (1) contenedor de metal de color gris, sin tapa ni rótulo.
 - Un (1) contenedor de metal de color negro, sin tapa ni rótulo.
51. El presente hecho imputado se sustenta en los documentos a los que se hizo referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis técnico y legal contenido en el acápite "3.6. Hecho analizado N° 05" del Informe de Supervisión, y en los demás documentos que obran en el presente expediente.

c) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 1

52. Mediante los escritos de descargos N° 1 y 2, el administrado manifiesta lo siguiente:
- (i) En la supervisión se emitió el Acta de Supervisión; sin embargo, del ítem 7 "Requerimiento de información" no se advierte que el supervisor haya requerido el cumplimiento de las obligaciones relacionadas a los contenedores de residuos.
 - (ii) Sin embargo, pese a que no fue requerido el levantamiento de dicha observación, ha subsanado este incumplimiento y a la fecha cuenta con dichos contenedores debidamente rotulados y con tapas, subsanando los incumplimientos detectados, antes del inicio del procedimiento sancionador, por lo que solicita se exima de responsabilidad administrativa conforme a lo establecido literal f) del artículo 257 del TUO de la Ley N° 27444, y muestra las siguientes imágenes fechadas y georreferenciadas:





53. Al respecto, corresponde realizar un análisis de lo presentado y señalado por el administrado, a fin de verificar si cumple con lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG²⁴, respecto a la subsanación voluntaria de la conducta infractora por parte del administrado, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, con la finalidad de verificar si cumple con la condición eximente de responsabilidad de la infracción administrativa.
54. En relación con ello, se debe tener en cuenta lo señalado por el TFA en reiterados pronunciamientos²⁵, a efectos de que se configure la subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad administrativa, para lo cual deben concurrir las siguientes condiciones:
 - (i) Que se realice de manera previa al inicio del PAS; esto es, antes de la notificación de la imputación de los cargos.
 - (ii) Que se produzca de manera voluntaria, sin que medie requerimiento por parte de la autoridad competente.
 - (iii) Que se subsane la conducta infractora por parte del administrado.
55. Siendo que además respecto del segundo requisito (el carácter voluntario de la subsanación), se debe tener en consideración que el artículo 20° del Reglamento de Supervisión señala que los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la subsanación. Asimismo, señala que en caso la subsanación deje de ser voluntaria, la autoridad podrá disponer el archivo del expediente en ese extremo, siempre que se la misma haya sido dada con anterioridad al procedimiento administrativo sancionador, y que el incumplimiento califique como leve²⁶.

²⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.**
 "Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
 1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
 (...)
 f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.
 (...)"

²⁵ Resoluciones N° 019-2019-OEFA/TFA-SE del 10 de diciembre de 2019; N° 107-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de mayo de 2018; N° 081-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 5 de abril de 2018; N° 063-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de marzo del 2018; N° 443-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 14 de diciembre de 2018, entre otros.

²⁶ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD "Artículo 20.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos"**

56. Ahora bien, dada las particularidades que revisten las obligaciones de carácter ambiental fiscalizadas por el OEFA, es preciso señalar que, antes de evaluar la concurrencia de los requisitos que confluyen para la configuración del mencionado eximente de responsabilidad, corresponde verificar el carácter subsanable del incumplimiento detectado²⁷, partiendo de la conducta propiamente dicha, y de los efectos que despliega.
57. Así pues, partiendo de las definiciones dadas por la doctrina, el incumplimiento materia de análisis (no contar **con contenedores apropiados para el almacenamiento adecuado de los residuos sólidos no municipales**) reviste los caracteres de una infracción permanente.
58. Con ello en consideración, se procede a verificar si concurrieron los elementos necesarios para determinar la subsanación de la conducta infractora, en atención a los alegatos y a la fotografía presentada por el administrado.
59. Teniendo en cuenta lo anterior, respecto de la configuración de la primera y tercera condición, de la revisión la fotografía adjunta en su escrito de descargos se aprecia que el administrado implementó siete (7) contenedores de residuos de los siguientes colores: rojo, marrón, plomo, azul, blanco, amarillo y negro, que habrían sido implementados conforme a la NTP 900.058 2019, las cuales cuentan con fecha y georreferenciación; siendo que además de los elementos visuales contenidos en la misma permiten verificar de manera clara el rotulado contenido en todos los contenedores, a efectos de verificar que subsanó lo detectado durante la Supervisión Especial 2022, por tanto, se evidencia que el administrado cuenta con contenedores apropiados para el almacenamiento adecuado de los residuos sólidos no municipales, tal como se muestra a continuación:



(...)

20.2. Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.

20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.”

²⁷

Sobre el particular, el TFA ha señalado que existen infracciones que no son susceptibles de ser subsanadas debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa, como el exceso de los Límites Máximos Permisibles (Resolución N° 443-2018-OEFA-TFA-SMEPIM), la falta de adopción de medidas de prevención (Resolución N° 116-2018-OEF-TFA-SMEPIM), el incumplimiento de medidas correctivas (Resolución N° 067-2023-OEFA/TFA-SE), entre otros.

60. En ese sentido, se advierte que la fotografía remitida por el administrado resulta ser un medio probatorio idóneo para la configuración de las condiciones antes descritas para la aplicación de la eximente de responsabilidad administrativa por subsanación voluntaria, toda vez que **acredita la subsanación de la conducta infractora (condición iii) y que la subsanación se hubiera realizado antes del inicio del PAS (condición i).**
61. Finalmente, con respecto a la condición ii), de acuerdo al análisis realizado en los considerandos 36 y 37 de la presente Resolución, cabe indicar que el requerimiento de subsanación, en el apartado del presunto incumplimiento N° 3 del acápite 2 “Hechos o funciones verificadas” de la referida Acta —que sustenta el presente hecho imputado— se advierte que el Autoridad Supervisora realizó un requerimiento de subsanación, no genera la pérdida del carácter del carácter voluntario del administrado, en atención a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de Supervisión, **por lo que se configura la condición ii).**
62. Sin perjuicio de ello, de conformidad con lo desarrollado líneas arriba, queda evidenciado que en el presente caso **concurrieron todas las condiciones para la aplicación de la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria**, establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, **por lo que corresponde dar por subsanado el presente incumplimiento.**

d) Conclusión

63. Por las consideraciones antes expuestas, **corresponde declarar el archivo del hecho imputado N° 2 de la Resolución Subdirectorial**, referido a que el administrado no cuenta con contenedores apropiados para el almacenamiento adecuado de los residuos sólidos no municipales, toda vez que cuenta con:
- (i) Un (1) contenedor de metal de color rojo, sin tapa ni rótulo
 - (ii) Un (1) contenedor de metal de color rojo, con rótulo “Residuos peligrosos” sin tapa.
 - (iii) Un (1) contenedor de metal de color gris, sin tapa ni rótulo.
 - (iv) Un (1) contenedor de metal de color negro, sin tapa ni rótulo.
64. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo indicado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
- II.3 Hecho imputado N° 3: El administrado no reportó a través de la plataforma SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales correspondiente al periodo 2020.**

Hecho imputado N° 4: El administrado no reportó a través de la plataforma SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales correspondiente al periodo 2021

a) Marco normativo aplicable

65. De conformidad con el artículo 55° de la LGIRS, establece que el generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado; en ese sentido, se encuentran obligados a —entre otros— reportar a través del Sistema de Información para la Gestión de Residuos Sólidos (en

lo sucesivo, **SIGERSOL**), la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales.

66. Sobre el particular, el Artículo 13° y 48° del Reglamento de la LGIRS, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (en lo sucesivo, **RLGIRS**)²⁸ establecen, que el generador de residuos sólidos no municipales debe reportar Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondientes al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año.
67. Sobre el particular, corresponde señalar que la implementación del SIGERSOL se concretó en el año 2020, por tal motivo, a partir del segundo semestre del periodo 2020 los administrados se encontraban obligados a reportar Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales en dicha plataforma de gestión documentaria.
- b) Análisis de los hechos imputados Nros. 3 y 4**
68. Conforme lo establecido en el artículo 13° del RLGIRS, los generadores del ámbito no municipal están obligados a presentar a través del SIGERSOL, la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año.
69. Cabe señalar que, en atención a la normativa vigente, el administrado debía reportar la referida declaración de los periodos 2020 y 2021 a través del SIGERSOL hasta el 23 de abril de 2021 y 25 de abril de 2022, respectivamente.
70. De acuerdo a lo consignado en el Informe de Supervisión²⁹, y a fin de verificar el cumplimiento de dicha obligación, durante la Supervisión Especial 2022, la Autoridad Supervisora procedió a realizar la consulta en la plataforma de SIGERSOL y advirtió que el administrado no presentó las Declaraciones Anuales sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales de los periodos 2020 y 2021, conforme se observa a continuación:

²⁸ Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos
"Artículo 13.- Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos Sólidos municipales y no municipales (SIGERSOL)

(...)

13.4 Las municipalidades, EO-RS y generadores del ámbito no municipal están obligados a registrar información en materia de residuos sólidos en el SIGERSOL, conforme a lo siguiente:

(...)

c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos, correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; así como el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada inicio de trimestre, en cumplimiento de las obligaciones establecidas en el numeral 48.2 del artículo 48 del presente Reglamento

(...)"

"Artículo 48.- Obligaciones del generador no municipal

(...)

48.2 Aquellos generadores de residuos sólidos no municipales que se encuentran obligados a contar con un IGA, adicionalmente deben presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales -también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos y los Manifiestos de Manejo de Residuos Peligrosos en formato digital, a través del SIGERSOL.

(...)"

²⁹ Páginas 32 al 36 del Informe de Supervisión.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro N° 4: Búsqueda realizada en la Plataforma SIGERSOL (periodo 2020)

Fuente: <https://sistemas.minam.gob.pe/SigersolNM/login.xhtml>

Cuadro N° 5: Búsqueda realizada en la Plataforma SIGERSOL (periodo 2021)

Fuente: <https://sistemas.minam.gob.pe/SigersolNM/login.xhtml>

71. Por lo tanto, se verifica que el administrado no reportó -a través de la plataforma SIGERSOL- las Declaraciones Anuales sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales correspondientes a los periodos 2020 y 2021.

72. En ese sentido, se concluye que el administrado no reportó a través de la plataforma SIGERSOL las Declaraciones Anuales sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales correspondientes de los periodos 2020 y 2021.

73. Los presentes hechos imputados se sustentan en los documentos a los que se hizo referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis técnico y legal contenido en el acápite “3.8. Hecho analizado N° 7” del Informe de Supervisión, y en los demás documentos que obran en el presente expediente.

c) Análisis de los descargos a la Resolución Subdirectoral

74. Mediante el escrito de descargos N° 1, el administrado manifestó que acreditó y corroboró que cumplió con presentar la Declaraciones Anuales sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales de los periodos 2020 y 2021, lo cuales fueron presentados a través de la mesa de partes virtual del OEFA mediante los registros N° 2021-E-034360 y 2022-E040492, respectivamente, sin observación alguna, o en su defecto no se le solicitó su presentación en la plataforma señalada, por lo que no corresponde imputar dicho incumplimiento por la presentación en una plataforma distinta.

75. Así, precisa que es importante considerar en el presente caso la aplicación los principios de Impulso de Oficio, Informalismo y Confianza legítima previstos en el Artículo IV del TUO de la LPAG, por cuanto, la Declaraciones Anuales sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales del periodo 2020 fue presentada a través de la mesa de partes virtual y sin ninguna observación fue recepcionada, lo cual conllevó a que se presentará la del periodo 2021 en la misma plataforma.
76. Sobre el particular, en primer lugar, resulta importante corresponde reiterar que conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 55° de la LGIRS, así como de los artículos 13° y 48° del RLGIRS, los generadores del ámbito no municipal están obligados a presentar a través del SIGERSOL, la Declaraciones Anuales sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales (también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos) sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año.
77. En ese sentido, dicha obligación constituye una infracción administrativa regulada en el numeral 1.1.2 del cuadro contenido en el artículo 135° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278 Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM³⁰. Por tanto, se advierte que el tipo infractor sanciona un hecho concreto: que un generador no municipal no reporte su Declaraciones Anuales sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales a través de la plataforma SIGERSOL.
78. Con ello en consideración, cabe indicar que los presentes hechos imputados versan sobre la **no remisión de la Declaraciones Anuales de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2020, 2021 y 2022 mediante el aplicativo SIGERSOL**; por lo que el hecho de que el administrado las hubiera presentado mediante la mesa de partes virtual del OEFA, no acredita su cumplimiento.
79. Sin perjuicio de ello, se procede a analizar la información presentada por el administrado mediante los registros N°2021-E-034360 y 2022-E040492, tal como se muestra a continuación:

Cuadro N° 6: análisis de la información presentada por el administrado

Documento presentado por el administrado	Análisis de la DFAI
De la revisión del registro N°2021-E-034360, se advierte que el administrado el 16 de abril de 2021 presentó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales del periodo 2020, a través de mesa de partes del OEFA, tal como se muestra a continuación:	Se debe reiterar que que la presentación de la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales del periodo 2020 mediante mesa de partes del OEFA, no acredita ni exime al administrado de

³⁰ Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278 Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM

“Artículo 135.- Infracciones Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimiento de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:

CUADRO DE TIPIFICACIÓN			
INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN
1.1	Sobre la elaboración y presentación de información		
1.1.2	No reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278	Literal d) del Artículo 5 y Literales h) e i) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	Leve Desde amonestación hasta 3 UIT

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

INFORME AMBIENTAL ANUAL DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS

Carta: 150421-IAARSP-WS

SEÑORES:

ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA
MINISTERIO DEL AMBIENTE
SAN ISIDRO, LIMA

ASUNTO : REMISIÓN DE INFORME AMBIENTAL ANUAL DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS 2020 - 2021. EN FORMATO DIGITAL

REFERENCIA: D.L. 1278 – LEY DE GESTION INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS

LA ESTACION DE SERVICIOS **WARI SERVICE S.A.C.**, con RUC 20502445805, está ubicado en AV. PANAMERICANA S/N CENTRO CHAMPACCOCHA, distrito SAN JERONIMO, Provincia ANDAHUAYLAS y Departamento de APURIMAC, debidamente representada por su Gerente General, Sr. RICHARD ARMANDO PALOMINO ORTIZ, identificado con DNI. N°31015493, ante Ud. con el debido respeto nos presentamos y exponemos lo siguiente:

Que en función del cumplimiento de la adecuación con la Ley N° 27314 – Ley General de Residuos Sólidos y dando cumplimiento al Art. 115 del Reglamento de la Ley General de D.S. 057-2004-PCM; y del inciso de la Referencia, le remitimos a su digno despacho en forma digital la documentación siguiente:

ANEXO N° 1
DECLARACION DE MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS PELIGROSOS – AÑO 2020
-GENERADOR-

1.0 DATOS GENERALES											
Razón social y siglas: WARI SERVICE S.A.C.											
N° RUC: 20502445805					E-MAIL: _____						
Teléfono(s): _____											
1.1 DIRECCION DE LA PLANTA (Fuente de Generación)											
Av. [X] Jr. [] Calle [] AV. PANAMERICANA S/N											
Urbanización /Localidad: CENTRO POBLADO CHAMPACCOCHA					Distrito: SAN JERONIMO						
Provincia : ANDAHUAYLAS					Departamento: APURIMAC						
C. Postal: _____					D.N.I.E.: 31015493						
Representante Legal: RICHARD ARMANDO PALOMINO ORTIZ					C.I.P.: 55232						
2.0 CARACTERÍSTICAS DEL RESIDUO (Utilizar más de un formulario en caso necesario)											
2.1 FUENTE DE GENERACIÓN											
Actividad Generadora del Residuo			Insumos utilizados en el proceso				Tipo Res (1)				
I.											
II.											
III.											
2.2. CANTIDAD DE RESIDUO (Volumen total o acumulado del residuo en el periodo anterior a la Declaración T/Maño: 0.012)											
Descripción del Residuo: ARENA CONTAMINADA CON GASOLINAS Y PETROLEOS											
Volumen generado (TM/mes)											
ENERO		FEBRERO		MARZO		ABRIL		MAYO		JUNIO	
PELIGROSO	OTROS	PELIGROSO	OTROS	PELIGROSO	OTROS	PELIGROSO	OTROS	PELIGROSO	OTROS	PELIGROSO	OTROS
0.0001		0.0001		0.0001		0.0001		0.0001		0.0001	
JULIO		AGOSTO		SETIEMBRE		OCTUBRE		NOVIEMBRE		DICIEMBRE	
PELIGROSO	OTROS	PELIGROSO	OTROS	PELIGROSO	OTROS	PELIGROSO	OTROS	PELIGROSO	OTROS	PELIGROSO	OTROS
0.0001		0.0001		0.0001		0.0001		0.0001		0.0001	
2.3 PELIGROSIDAD (Marque con una "X" donde corresponda):											

De la revisión del registro N° 2022-E01-040492, no se evidencia la presentación de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2021 de la unidad fiscalizable mediante mesas de partes del OEFA, siendo que la información presentada por el administrado corresponde a la Estación de Servicios El Reposo S.A.C., tal como se muestra a continuación:

Señores:

MINISTERIO DEL AMBIENTE
ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AM

Empresa : ESTACION DE SERVICIOS EL REPOSO S.A.C.
Ref. : DECLARACION DE MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS

Por medio del presente, la empresa ESTACION DE SERVICIOS EL REPOSO S.A.C. Con su Representante legal MARIA ALICIA SAAVEDRA MOSTACERO, con domicilio en AREA DE RESERVA GRLL-5, SECTOR EL MILAGRO ETAPA III VALLE MOCHÉ Distrito Huanchaco, Provincia Trujillo y Departamento La Libertad, yo me presento ante Ud. Para hacer de su conocimiento que estamos adjuntando los sgtes documentos:

DECLARACION DE MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS 2021

Esperando su atención a la presente, aprovechamos la oportunidad para reiterarle los sentimientos de nuestra estima y consideración.

Atentamente

El registro señalado por el administrado no contiene información relacionada al presente caso.

Sin perjuicio de ello, cabe reiterar que el administrado se encontraba obligado reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales del periodo 2021 a través del SIGERSOL hasta el 25 de abril de 2022.

En consecuencia, queda acreditado que el administrado no reportó a través de la plataforma SIGERSOL la referida Declaración del periodo 2021, tal como fue evidenciado con la búsqueda realizada en la Plataforma SIGEROL (ver cuadro N° 5 del presente Informe).

su responsabilidad de presentar la misma a través de SIGERSOL, conforme a lo establecido la LGIRS y su reglamento, por el cual se dispone que los generadores del ámbito no municipal están obligados a presentar a través del SIGERSOL, la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año.

De acuerdo con ello, se tiene que esta obligación debía ser cumplida por el administrado en un momento determinado pues está sujeta a plazo, por lo que debía presentar dicha Declaración a través del SIGERSOL hasta el 23 de abril de 2021.

En consecuencia, queda acreditado que el administrado no reportó a través de la plataforma SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales del periodo 2020, tal como fue evidenciado con la búsqueda realizada en la Plataforma SIGEROL (ver cuadro N° 4 del presente Informe).

El registro señalado por el administrado no contiene información relacionada al presente caso.

Sin perjuicio de ello, cabe reiterar que el administrado se encontraba obligado reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales del periodo 2021 a través del SIGERSOL hasta el 25 de abril de 2022.

En consecuencia, queda acreditado que el administrado no reportó a través de la plataforma SIGERSOL la referida Declaración del periodo 2021, tal como fue evidenciado con la búsqueda realizada en la Plataforma SIGEROL (ver cuadro N° 5 del presente Informe).

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

80. Del cuadro precedente se evidencia que el administrado no cumplió con presentar las Declaraciones Anuales sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales de los periodos 2020 y 2021 a través del SIGERSOL.

Página 22 de 40

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoridad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

81. En este punto, cabe indicar que el hecho de que el administrado señalará que nunca le observaron la presentación de la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales del periodo 2020 a través de mesa de partes del OEFA, por lo que de igual forma presentó la del 2021; cabe indicar que el hecho de que se admita la documentación por mesa de partes del OEFA no quiere decir que con dicha acción se convalide su contenido o de por cumplida la normativa ambiental per se; toda vez que corresponde ser verificado su contenido y pertinencia en atención a la obligación ambiental fiscalizable, como es en el presente caso, en atención del literal f) del artículo 55° de la LGIRS, así como de los artículos 13° y 48° del RLGIRS.
82. Ahora bien, corresponde señalar que la implementación del SIGERSOL se concretó en el año 2020³¹, por tal motivo, a partir del segundo semestre del periodo 2020 los administrados se encontraban obligados a reportar su Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos en dicha plataforma de gestión documentaria.
83. En ese sentido, el administrado estaba obligado a reportar ante el SIGERSOL, las Declaraciones Anuales de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2020 y 2021 y no solo por la Mesa de Partes del OEFA.

En ese sentido, contrario a lo indicado por el administrado, a la fecha de configuración de los hechos imputados materia de análisis ya se encontraba operativo el SIGERSOL, por lo que no puede eximirse de su responsabilidad administrativa en el presente caso; toda vez que, en virtud del principio de publicidad de las normas³² —habiéndose implementado el SIGERSOL— las normas se presumen conocidas por todos desde su publicación en el diario Oficial El Peruano; por lo que, con la entrada en vigencia del RLGIRS, el administrado se encontraba obligado a cumplir con lo dispuesto en sus artículo 13° y 48°, de acuerdo lo establecido en el literal f) del artículo 55° de la LGIRS; máxime cuando se trata de un titular de actividades de hidrocarburos que contaba con los suficientes medios técnicos y económicos para conocer los alcances de las obligaciones a las que se encuentra sujeta el desarrollo de su actividad económica.

84. Finalmente, corresponde precisar que los principios de impulso de oficio, de Informalismo y de Confianza legítima³³ están orientados a exigir a las autoridades

³¹ Tal como puede advertirse de la siguiente nota: <https://www.gob.pe/institucion/minam/noticias/213927-minamimplementa-plataforma-digital-para-reportar-informacion-sobre-gestion-de-residuos-solidos-no-municipales>

³² Fundamento 6 de la Sentencia dictada en el EXP. N.° 01023-2021-PA/TC:
“(…) la publicidad de las normas se erige como un requisito básico para la vigencia de las normas. Ello es así pues a partir “de una interpretación sistemática del artículo 51, in fine, y del artículo 109 de la Constitución, la publicación determina la eficacia, vigencia y obligatoriedad de la norma (…)”.

³³ **Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS**

TÍTULO PRELIMINAR

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(…)

1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

(…)

1.6. Principio de informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

(…)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(…)

1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima.- La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su carga, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una cierta comprensión sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

dirigir e impulsar el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias; así como facilitar la actuación de los administrados en el procedimiento, y de proteger las expectativas razonables del administrado frente a la actuación de la administración, respectivamente; no obstante, dichos principios no eximen al administrado del cumplimiento de las obligaciones legales ni de subsanar irregularidades. Asimismo, dichos principios no pueden ser invocados cuando la conducta del administrado contraviene normas expresas, como ocurre en el presente caso, por lo que no fueron vulnerados en el presente PAS.

85. Por las consideraciones expuestas, corresponde desestimar las alegaciones formuladas por el administrado.

d) Reconocimiento de responsabilidad administrativa

86. Sobre el particular, conforme se precisó en el acápite II de la cuestión previa de la presente Resolución, mediante el escrito de descargos N° 2, **el administrado reconoció su responsabilidad de manera precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, respecto de los hechos imputados Nros. 3 y 4.**

87. En ese sentido, de acuerdo con el cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS del OEFA, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad respecto de los hechos imputados Nros 3 y 4 desde el inicio del PAS hasta la presentación de los descargos al Informe Final de Instrucción, **le corresponde la aplicación de un descuento de 30% en la multa que fuera impuesta por dicho hecho imputado.**

88. Es oportuno precisar que, la reducción del 30% en la sanción será aplicada al momento de realizar el cálculo de la multa respectiva por el presente incumplimiento.

e) Conclusión

89. Conforme a lo señalado, y de los medios probatorios obrantes en el expediente, queda acreditado que el administrado no reportó a través de la plataforma SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales correspondiente a los periodos 2020 y 2021.

90. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas Nros 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en estos extremos del presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

91. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁴.

(...)"

34

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...)"

92. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG³⁵.
93. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS³⁶ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA³⁷, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD³⁸, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
94. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA³⁹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
95. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

³⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad"

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

³⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 18°.- Alcance"

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

³⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica."

³⁸ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

³⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

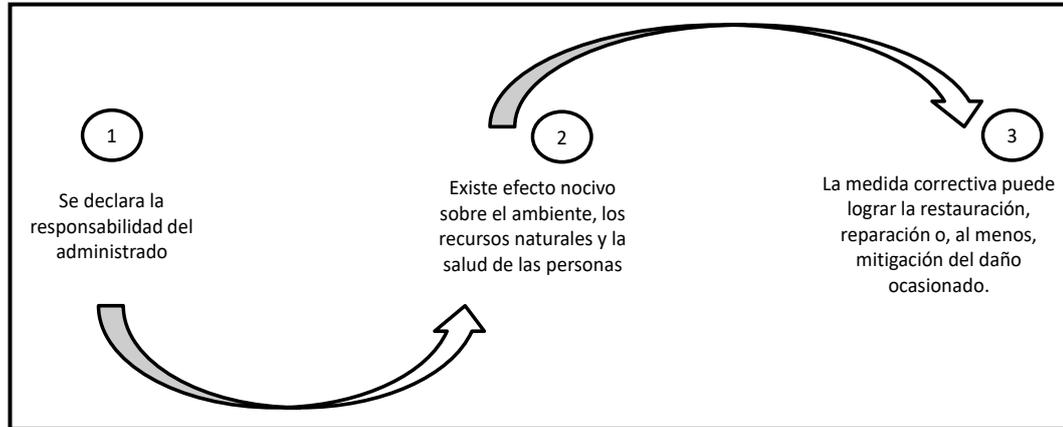
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

96. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos. En caso contrario - inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la Autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
97. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴⁰ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
98. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad

⁴⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas⁴¹. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

99. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴², estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

III.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde el dictado de una medida correctiva

100. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para el dictado de medidas correctivas.

Conducta infractora N° 1

101. En el presente caso, los hechos imputados están referidos a que el administrado no realizó una adecuada segregación de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, toda vez que se verificó lo siguiente:

- (i) Dos (2) contenedores de metal de color rojo, que contenían residuos sólidos comunes y peligrosos; y
- (ii) Un (1) contenedor de metal de color negro, que contenía residuos sólidos comunes.

102. Al respecto, de conformidad con lo señalado por el TFA⁴³ en reiterados pronunciamientos, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.

103. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la

⁴¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas."

⁴² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos."

⁴³ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

Consultado el 19 de agosto de 2022 y disponible en:

<https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>

conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto⁴⁴.

104. Al respecto, de la revisión de los actuados y de la documentación obrante en el expediente, se verifica que no existen indicios de que la presente conducta infractora haya generado alteración negativa en el ambiente o salud de las personas, tales como dispersión o derrame de residuos ni contaminación de áreas por el inadecuado almacenamiento, entre otros.
105. En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, en lo cual consiste precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva en el marco del PAS.
106. Por otro lado, se advierte que, el planteamiento de una acción correctiva respecto de las presentes conductas infractoras, no se encontraría orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora mencionada, sino más bien a que el administrado acredite el cumplimiento de la normativa vigente, respecto de la gestión de residuos sólidos en la unidad fiscalizable, es decir, que cumpla con las obligaciones infringidas, detectadas durante la Supervisión Especial 2022.
107. En ese sentido, una medida correctiva aplicada a la presente conducta infractora no cumpliría con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, por lo que, en estricta observancia del artículo mencionado, **no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto del hecho imputado N° 1.**
108. Sin perjuicio de lo antes señalado, se debe indicar que, el no dictado de medidas correctivas no significa la subsanación de la conducta infractora. Asimismo, el análisis del presente PAS no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse, así como tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con los extremos del presente PAS

Conductas infractoras Nros. 3 y 4

109. En el presente caso, los hechos imputados están referidos a:

Hecho imputado N° 3: El administrado no reportó a través de la plataforma SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales correspondiente al periodo 2020.

Hecho imputado N° 4: El administrado no reportó a través de la plataforma SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales correspondiente al periodo 2021

110. Al respecto, de conformidad con lo señalado por el TFA⁴⁵, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.
111. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la

⁴⁴ Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Consultado el 19 de agosto de 2022 y disponible en:

<https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>

⁴⁵ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

Disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>

conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto⁴⁶.

112. En ese marco se debe señalar que, los presentes hechos imputados constituyen un incumplimiento de una obligación **de carácter formal**, es así que, **por su naturaleza no es susceptible de generar alteración negativa en el ambiente o salud de las personas**. Por tanto, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
113. En ese sentido, la medida correctiva para el presente hecho imputado no cumpliría con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, por lo tanto, en estricta observancia del artículo mencionado, **no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de los hechos imputados Nros 3 y 4**.
114. Sin perjuicio de lo antes señalado, se debe indicar que, el no dictado de medidas correctivas no significa la subsanación de la conducta infractora. Asimismo, el análisis del presente PAS no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse, así como tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con los extremos del presente PAS.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE MULTA

115. Mediante el escrito de descargos N° 2, el administrado presentó alegatos para cuestionar el cálculo de la multa, respecto de los hechos imputados Nros. 3 y 4, a efectos de que se reevalúe la multa calculada en el Informe N° 00750-2025-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 23 de abril de 2025, de acuerdo a lo siguiente:
 - (i) No está de acuerdo con la propuesta de multa establecida en el Informe Final de Instrucción, en cuanto se pretendió separar la conducta omisiva en dos hechos imputados y que se le sancione por el año 2020 y por el año 2021, imputándole por cada conducta la misma infracción tipificada en el numeral 1.1.2 del cuadro contenido en el artículo 135 del RLGIRS, cuando en la tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial se advierte que las conductas infractoras N° 3 y 4 fueron consideradas como una sola infracción; así como, teniendo en cuenta que este hecho fue advertido en la misma acción de supervisión del 13 de abril de 2022, y no es dos oportunidades distintas.
 - (ii) Asimismo, se debe considerar que la citada infracción no sanciona el incumplimiento de la presentación Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales de cada periodo dentro del plazo establecido, sino la conducta de no haberlo realizado a través de esta plataforma denominada SIGERSOL, la misma que recién entró en vigencia en el segundo semestre del año 2020.
 - (iii) Por otra parte, trae a colación el principio *non bis in idem*, previsto en el numeral 11 del artículo 248 del TUO de la LPAG, dado que considera que la aplicación de dos infracciones y por ende dos sanciones de multa contravendrían dicho principio, por cuanto se configuran los tres supuestos establecidos en la citada norma, esto es que: i) existe identidad de sujeto: WARI SERVICE; ii) identidad de hecho: la no presentación a través del SIGERSOL de la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales de los periodos 2020 y 2021, advertidas en la supervisión del 13 de abril de 2022; y, iii) la imputación

⁴⁶

Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>

de la misma infracción tipificada en el numeral 1.1.2 del cuadro contenido en el artículo 135 del RLGIRS

- (iv) Por otro lado, en caso no se estime su argumento sobre la vulneración del principio *non bis in idem*, indica que se debe tener en cuenta la aplicación Principio de Razonabilidad contenido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título y en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG que tiene por finalidad que el ejercicio de la acción punitiva por parte de la Administración Pública sirva para reprimir de manera eficiente la conducta infractora y revertir sus efectos negativos, pero de manera equilibrada y justa, lo cual implica que la decisión sobre el administrado no debe ser excesiva al punto de decantar en una medida arbitraria, sino responder a lo estrictamente necesario para satisfacer su cometido, siendo la sanción proporcional al incumplimiento calificado como infracción.
- (v) Así pues, indica que dicha premisa es la que explica el hecho de que el legislador se haya ocupado de establecer expresamente diversos criterios que deben aplicarse en cada caso para graduar la sanción, a fin de que se mantenga dentro de una esfera razonable (gravedad del daño al interés público o bien jurídico protegido, continuidad de la infracción en el tiempo, reincidencia del infractor, circunstancias de la comisión de la infracción, beneficio ilegalmente obtenido, dolo del infractor, probabilidad de detección de la infracción, entre otros).
- (vi) En esta línea, señala que la infracción prevista en el numeral 1.1.2 del artículo 135 del RLGIRS establece como sanción “Desde AMONESTACIÓN hasta 3UIT”.
- (vii) Sin embargo, la SSAG en el Informe N° 00750-2025-OEFA/DFAI-SSAG, en los extremos sobre “Aplicación de los principios: Tipificación de infracciones y Razonabilidad” de los hechos imputados N° 3 y 4, señala que el numeral 1.1.2 del artículo 135 del RLGIRS dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta 3UIT; sin tener en cuenta que dicha infracción también establece como sanción la AMONESTACIÓN.
- (viii) Por lo tanto, solicita se analice los argumentos expuestos sobre la propuesta de multa, y se aplique adecuadamente los criterios de graduación reconocidos en el TUO de la LPAG, cuya aplicación resulta obligatoria, teniendo en cuenta que la infracción prevista en el numeral 1.1.2 del artículo 135 del del Reglamento de la LGIRS contempla como sanción desde la AMONESTACIÓN, la misma que podría ser aplicable respecto del hecho imputado del periodo 2020 estando que se trataría de la primera vez que nuestra empresa incumpla la obligación señalada en el LGIRS.

116. **Respecto de los alegatos (i) y (ii)**, contrario a lo alegado por el administrado, cabe indicar en la tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral de manera clara y precisa la Autoridad Instructora evidenció la configuración de las dos conductas infractoras materia de análisis, de acuerdo a las normas sustantiva y tipificadora aplicables.
117. Así, se tiene que por la norma sustantiva, el administrado como generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos **sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año**; la cual configura la infracción tipificada en el numeral 1.1.2 del artículo 135 del del RLGIRS (norma tipificadora) **por no reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias de la LGIRS**, conforme se muestra a continuación:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro N° 7: Extracto de la Tabla N°1 de la Resolución Subdirectorial sobre la correcta imputación de cargos materia de análisis

N°	Acto u omisión que constituiría infracción administrativa	Calificación de la infracción imputada, norma tipificadora y sanciones que podrían corresponder																				
3	Wari Service S.A.C. no reportó a través de la plataforma SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales correspondiente al periodo 2020.	<p>Norma sustantiva presuntamente incumplida</p> <p>Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos “Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales <i>El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.</i> (...) <i>Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:</i> (...) <i>f) Reportar a través del SIGERSOL, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos.”</i></p>																				
4	Wari Service S.A.C. no reportó a través de la plataforma SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales correspondiente al periodo 2021.	<p>Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINA, y modificatoria. “Artículo 13.- Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos sólidos (SIGERSOL) (...) <i>Las municipalidades, Empresas Operadoras de Residuos Sólidos (EO-RS) y generadores del ámbito no municipal están obligados a registrar información en materia de residuos sólidos en el SIGERSOL, conforme a lo siguiente:</i> (...) <i>c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; y el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre, en cumplimiento a las obligaciones establecidas en los literales g) y h) del artículo 48.1 del presente Reglamento.”</i> (Subrayado agregado)</p> <p>“Artículo 48.- Obligaciones del generador no municipal (...) <i>48.2 Aquellos generadores de residuos sólidos no municipales que se encuentran obligados a contar con un IGA, adicionalmente deben presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales -también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos y los Manifiestos de Manejo de Residuos Peligrosos en formato digital, a través del SIGERSOL.</i> (...)”</p> <p>Norma tipificadora y sanciones aplicables</p> <p>Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, y modificatoria. “Artículo 135°. – Infracciones <i>Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el cumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional, regional, y local, aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:</i></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>INFRACCIÓN</th> <th>BASE LEGAL REFERENCIAL</th> <th>CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN</th> <th>SANCIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td colspan="4">DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS SÓLIDOS NO MUNICIPALES</td> </tr> <tr> <td>1.1</td> <td colspan="4">Sobre la elaboración y presentación de información</td> </tr> <tr> <td>1.1.2</td> <td><i>No reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.</i></td> <td><i>Literales f) e i) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.</i></td> <td>Leve</td> <td>Desde Amonestación hasta 3 UIT</td> </tr> </tbody> </table>		INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN	1	DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS SÓLIDOS NO MUNICIPALES				1.1	Sobre la elaboración y presentación de información				1.1.2	<i>No reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.</i>	<i>Literales f) e i) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.</i>	Leve	Desde Amonestación hasta 3 UIT
	INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN																		
1	DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS SÓLIDOS NO MUNICIPALES																					
1.1	Sobre la elaboración y presentación de información																					
1.1.2	<i>No reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.</i>	<i>Literales f) e i) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.</i>	Leve	Desde Amonestación hasta 3 UIT																		

Fuente: Resolución Subdirectorial

118. De esta forma, cabe mencionar que el hecho de que en la referida Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral se hubiera citado una sola vez la norma tipificadora y que los incumplimientos de hubieran detectado durante la misma acción de supervisión, no limita la configuración de las conductas infractoras materia de análisis, dado de acuerdo a lo establecido en la misma y de la norma sustantiva es indubitable que la infracción se configura cuando se verifica que administrado no reporta a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; es decir, en el presente caso, cuando no reportó a través de la plataforma SIGERSOL las Declaraciones Anuales sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales correspondientes de los periodos 2020 y 2021.
119. En consecuencia, corresponde sancionar al administrado por cada perdido en el que incumplió con presentar las Declaraciones Anuales sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales correspondientes de los periodos 2020 y 2021.
120. Finalmente, resulta oportuno mencionar que el hecho de que la norma tipificadora no indique que la presentación a través del SIGERSOL de la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales es anual, no quiere decir que ésta se limite a la presentación, dado que es clara en indicar que se debe cumplir con lo dispuesto en la LGRS, esto es con el artículo 55° de la LGIRS y los artículos 13° y 48° RLGRS, que configura la norma sustantiva, **por lo que queda desestimado lo alegado por el administrado en este extremo**
121. **Respecto del alegato (iii)**, resulta oportuno mencionar que el principio *non bis in idem* ha sido recogida en el numeral 11 del artículo 248° del TUO de la LPAG⁴⁷ y establece que la autoridad no podrá imponer, de manera sucesiva o simultánea, una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho, en los casos en que se aprecie una identidad de sujeto, hecho y fundamento.
122. En línea con lo señalado por el Tribunal Constitucional⁴⁸, en la imposibilidad de sancionar dos veces al mismo sujeto por una misma infracción, se debe considerar dos aspectos:
- (i) En su vertiente material, el citado principio requiere que los hechos imputados hayan sido objeto de un pronunciamiento sobre el fondo, esto es, sobre la culpabilidad o inocencia del imputado por el ilícito administrativo que tales hechos configuran; caso contrario, no podría operar dicha regla de derecho, toda vez que, aquellos no habrían sido materialmente juzgados por la autoridad.
 - (ii) En su vertiente procesal, el principio *non bis in idem* significa que no puede haber dos (2) procesos jurídicos de sanción contra una persona con identidad de sujeto, hecho y fundamento.
123. Partiendo de lo señalado anteriormente, y contrario a lo alegado por el administrado en sus cuestionamientos a las conductas infractoras Nros. 3 y 4, resulta importante señalar que la vulneración del principio *non bis in idem* se materializará cuando el Estado haya ejercido su potestad sancionadora en supuestos que confluyan los

⁴⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

11. *Non bis in idem*.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

(...)”

⁴⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional del 16 de abril de 2003, recaída en el Expediente N° 02050-2002-AA/TC. Fundamento Jurídico 19.

siguientes elementos: (i) un mismo sujeto (identidad subjetiva); (ii) mismos hechos (identidad objetiva); y, (iii) bajo el mismo fundamento⁴⁹.

124. En ese sentido, se advierte que las conductas infractoras Nros 3 y 4, materia de cuestionamiento, no cumplen con los elementos que hace referencia en el párrafo anterior, toda vez que, si bien cumplen con el elemento (i) que corresponde al mismo sujeto (Wari Service S.A.C.); así como, con el elemento (iii) referido al mismo fundamento (se le atribuye las mismas norma sustantiva y tipificadora), no se cumple con el elemento (ii) referido a los mismos hechos (Reportar ante el SIGERSOL, las Declaraciones Anuales sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales correspondientes al periodo 2020 y al periodo 2021, dado que corresponden diferentes periodos de declaración; así, para la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales del periodo 2020 el administrado tenía la obligación de reportar en el SIGERSOL hasta el 23 de abril de 2021; mientras que para la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales del periodo 2021 hasta el 25 de abril de 2022).
125. Asimismo, es importante señalar que, la aplicación de esta garantía requiere la concurrencia de tres presupuestos. En primer lugar, la identidad subjetiva, que consiste en que la doble imputación sea dirigida frente al mismo administrado. En segundo lugar, la identidad objetiva, esto es, que los hechos constitutivos del supuesto infractor sean iguales a los que fueron materia de análisis en un procedimiento previo. Y finalmente, el tercer presupuesto, que se constituye en la identidad causal o fundamento, de acuerdo al cual debe existir coincidencia entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas; lo cual, no ha concurrido en las conductas infractoras materia de cuestionamiento; **por tanto, lo alegado por el administrado queda desvirtuado.**
126. **Respecto de los alegatos de (iv) y (v)**, corresponde señalar que el principio de razonabilidad⁵⁰ previsto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
127. En esa línea, por el principio de razonabilidad aplicable en el marco de la potestad sancionadora administrativa, recogido en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG⁵¹, se precisa que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más

⁴⁹ GARCÍA, R. (1955) Non bis in idem material y concurso de leyes penales. Barcelona: Cedecs Editorial S.L.; p. 90.

⁵⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS**
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)
1.4 Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido."

⁵¹ **Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS**
"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumpla las normas infringidas o asuma la sanción. Sin embargo, las sanciones a aplicar deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Y partiendo de dicha regla general, se prevén criterios de proporcionalidad para la graduación de la infracción, tales como: el beneficio ilícito resultante por su comisión y la probabilidad de detección, entre otros.

128. De ahí que la aplicación del principio de razonabilidad, exige que al imponer sanciones, la autoridad administrativa pondere las circunstancias de la comisión de la conducta infractora, a fin de que el ejercicio de su ius puniendi responda a lo estrictamente necesario para garantizar la tutela del bien jurídico protegido; y, orienta a la Administración a actuar en el marco de los límites de sus facultades, lo que significa ejercerlas conforme a derecho y conforme al principio de prevención reconocido en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.
129. Aunado a ello, este principio guarda concordancia con el deber de motivación, por el cual, los pronunciamientos de la administración deben contar con una exposición expresa de las razones jurídicas que los fundamentan, las cuales, a su vez, deben guardar vinculación directa con la decisión adoptada.
130. En este orden de ideas, se advierte que la determinación de las sanciones administrativas aplicables al interior de los procedimientos administrativos sancionadores se encuentra dentro del ámbito de la potestad discrecional con que cuenta la Administración, con el propósito de individualizar, en un caso específico, la consecuencia jurídica aplicable una vez verificada la comisión de la infracción administrativa.
131. Al respecto, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3.1 del artículo IV del título preliminar del TUO de la LPAG⁵², las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. En ese entender, se tiene que el OEFA ha actuado dentro del marco normativo existente para la fiscalización ambiental del administrado dentro del marco de su competencia.
132. Pues bien, fue obligación del administrado como sujeto fiscalizable, cumplir con sus obligaciones ambientales relacionados a los hechos imputados Nros. 3 y 4. Sin embargo, conforme se desarrolló el análisis de las conductas infractoras en la Resolución Subdirectoral, y del reconocimiento de responsabilidad efectuado por el administrado, se determinó que el administrado incumplió la referida obligación ambiental.
133. De esta manera, valorados los hechos y verificada la comisión de los hechos imputados de las conductas infractoras indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde a la DFAI determinar la consecuencia jurídica ante la determinación de la responsabilidad del administrado.
134. Cabe señalar que, el hecho de que la gravedad de la infracción analizada en el presente pueda ser calificada como leve, no incide en la responsabilidad del administrado, quien debió cumplir con la obligación ambiental mencionada conforme lo establece la normativa ambiental.

⁵²

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

135. **Respecto de los alegatos de (vi) y (vii)**, es preciso indicar que las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la realización de infracciones, con lo cual tienen como fin último adecuar las conductas de los administrados al cumplimiento de determinadas normas; para ello, la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas a imponer sea mayor o igual al beneficio esperado por estos por la comisión de las infracciones⁵³.
136. Sobre este punto, cabe agregar que, según el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **TFA**), para la imposición de una sanción monetaria, se deberá tener en consideración que, el incumplimiento de las obligaciones ambientales por parte del administrado podría conllevar a un ahorro consistente en la no realización o postergación de las inversiones o gastos destinados a cumplir con dichas obligaciones; por tanto, es necesario cuantificar económicamente el ahorro que el administrado tuvo por su incumplimiento⁵⁴.
137. Asimismo, esta Autoridad Decisora considera que, para la imposición de una sanción no monetaria o de una sanción monetaria, se deben considerar de manera conjunta, necesariamente, los siguientes supuestos:
- Los antecedentes del administrado, es decir, si es la primera vez que el administrado incurre en la infracción imputada en el PAS. Para ello, se procede a la verificación del Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA-RUIAS⁵⁵, así como, la Información aplicada para la fiscalización ambiental (en adelante, **INAF**) del OEFA.
 - Si la infracción implica un daño ambiental⁵⁶ o riesgo considerable respecto de la eficacia de la fiscalización ambiental⁵⁷.
138. Al respecto, se indica que, la obligación materia de análisis debió ser cumplida en un momento determinado; en consecuencia, **el incumplimiento de la obligación impidió que el OEFA ejerza de manera eficaz la fiscalización ambiental a través de una de sus funciones, la de supervisión; específicamente, para verificar la obligación de reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondientes al año anterior, por lo que se considera que incurrir en la**

⁵³ Considerando 69 de la Resolución N° 120-2021-OEFA/TFA-SE del 27 de abril de 2021.

⁵⁴ Considerando 142 de la Resolución n.° 543-2024-OEFA/TFA-SE del 25 de julio de 2024.

⁵⁵ **RPAS del OEFA**

"Artículo 26.- Del Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS

26.1 El OEFA implementa un registro único, de carácter público, permanente y gratuito, que contiene la información de los administrados que han sido declarados responsables administrativos mediante resolución firme o en donde se haya agotado la vía administrativa, que incluye a (i) los administrados con sanción y/o medidas cautelares o correctivas impuestas y (ii) los administrados sancionados y declarados reincidentes.

26.2 La Autoridad Decisora actualiza trimestralmente la información contenida en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS disponible en el Portal Institucional del OEFA."

⁵⁶ La Ley N° 28611, Ley General del Ambiente define en el numeral 142.2 del artículo 142 daño ambiental como a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

Este daño ambiental puede ser potencial, siendo que de acuerdo con el pie de página 89 de la Resolución N° 386-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de agosto de 2019, el considerando 60 de la Resolución N° 208-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de julio de 2018 y el considerando 65 de la Resolución N° 121-2020-OEFA/TFA-SE del 21 de julio de 2020, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) indicó que un daño potencial es la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.

Asimismo, el daño ambiental puede ser real o concreto, siendo que en el numeral 115.2 de la Resolución N° 428-2022-OEFA/TFA-SE, el TFA indicó que el mismo es el detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio actual y probado, causado al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia del desarrollo de actividades humanas.

⁵⁷ De acuerdo con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) indica que el riesgo debe ser propiamente entendido como la combinación de la probabilidad de un evento adverso con la magnitud y severidad de las consecuencias de este evento.
En: OECD (2018), OECD Regulatory Enforcement and Inspections Toolkit, OECD Publishing, Paris, <https://doi.org/10.1787/9789264303959-en>.

infracción implica un riesgo considerable respecto de la eficacia de la fiscalización ambiental.

139. Por ello, **no correspondería una amonestación sino la aplicación de una sanción pecuniaria** en el marco de la tipificación aplicable para este tipo infractor, la misma que será efectuada en base a la metodología del cálculo de multa del OEFA y sus criterios objetivos; el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones y el análisis de no confiscatoriedad.
140. Considerando lo señalado, no corresponde una amonestación sino la aplicación de una sanción pecuniaria en el marco de la tipificación aplicable para el tipo infractor indicado en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, la misma que es efectuada en base a la Metodología del cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones del OEFA, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (Metodología para el Cálculo de Multas).
141. Finalmente, la decisión de esta Autoridad Decisora de aplicar una sanción pecuniaria y no una amonestación, responde a la habilitación legal que ostenta sobre la base de lo prescrito en el numeral 1.1.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones contenido en el artículo 135° aprobado mediante el RLGIRS, lo cual, no vulnera el principio de razonabilidad establecido en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.
142. Conforme a las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, y habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de las infracciones indicadas en los numerales 1, 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionar al administrado con una multa total de **dos con 213/1000 (2.213) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, conforme al siguiente detalle:

Tabla N° 1: Multa a imponer

N°	Conductas infractoras	Multa inicial	(-30%)*	Multa Final
1	El administrado no realizó una adecuada segregación de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, toda vez que se verificó lo siguiente: (i) Dos (2) contenedores de metal de color rojo, que contenían residuos sólidos comunes y peligrosos; y (ii) Un (1) contenedor de metal de color negro, que contenía residuos sólidos comunes.	0.596 UIT	0.417 UIT	0.417 UIT
3	El administrado no reportó a través de la plataforma SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales correspondiente al periodo 2020.	1.321 UIT	0.925 UIT	0.925 UIT
4	El administrado no reportó a través de la plataforma SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales correspondiente al periodo 2021	1.244 UIT	0.871 UIT	0.871 UIT
Multa total		3.161 UIT	2.213 UIT	2.213 UIT

(*) Se aplicó la reducción de la multa en un 30% , de acuerdo al reconocimiento de responsabilidad administrativa realizada por el administrado en su escrito de descargos

143. Cabe precisar que dicha multa fue calculada con la correspondiente la aplicación del descuento del treinta por ciento (30%) en atención del reconocimiento de responsabilidad realizado por el administrado de forma expresa y por escrito, respecto de la comisión de las referidas conductas infractoras, conforme a lo establecido en el artículo 13° del RPAS.

144. Se reitera que el sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 01092-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de mayo de 2025, por la SSAG de la DFAI, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG y se adjunta.
145. Finalmente, es preciso reiterar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD; y, de acuerdo al Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD.

VI. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

146. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
147. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁵⁸ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DEL HECHO CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	S	RR ⁵⁹	MC
1	El administrado no realizó una adecuada segregación de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, toda vez que se verificó lo siguiente: (i) Dos (2) contenedores de metal de color rojo, que contenían residuos sólidos comunes y peligrosos; y (ii) Un (1) contenedor de metal de color negro, que contenía residuos sólidos comunes.	NO	SI	-	SI	SI	NO
2	El administrado no cuenta con contenedores apropiados para el almacenamiento adecuado de los residuos sólidos no municipales, toda vez que cuenta con: (i) Un (1) contenedor de metal de color rojo, sin tapa ni rótulo (ii) Un (1) contenedor de metal de color rojo, con rótulo “Residuos peligrosos” sin tapa. (iii) Un (1) contenedor de metal de color gris, sin tapa ni rótulo. (iv) Un (1) contenedor de metal de color negro, sin tapa ni rótulo.	SI	-	-	-	-	-
3	El administrado no reportó a través de la plataforma SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales correspondiente al periodo 2020.	NO	SI	-	SI	SI	NO
4	El administrado no reportó a través de la plataforma SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales correspondiente al periodo 2021	NO	SI	-	SI	SI	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	S	Sanción	MC	Medida correctiva

⁵⁸ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

⁵⁹ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

148. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **WARI SERVICE S.A.C.**, por la comisión de los hechos imputados Nros 1, 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00188-2025-OEFA/DFAI-SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar el **archivo** del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **WARI SERVICE S.A.C.**, respecto de la presunta conducta infractora N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00188-2023-OEFA/DFAI-SFEM; conforme a los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Sancionar a **WARI SERVICE S.A.C.**, por la comisión de los hechos imputados Nros 1, 3 y 4 contenidos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0037-2025-OEFA/DFAI-SFEM; con una multa de **dos con 213/1000 (2.213) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa inicial	(-30%)*	Multa Final
1	El administrado no realizó una adecuada segregación de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, toda vez que se verificó lo siguiente: (iii) Dos (2) contenedores de metal de color rojo, que contenían residuos sólidos comunes y peligrosos; y (iv) Un (1) contenedor de metal de color negro, que contenía residuos sólidos comunes.	0.596 UIT	0.417 UIT	0.417 UIT
3	El administrado no reportó a través de la plataforma SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales correspondiente al periodo 2020.	1.321 UIT	0.925 UIT	0.925 UIT
4	El administrado no reportó a través de la plataforma SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales correspondiente al periodo 2021	1.244 UIT	0.871 UIT	0.871 UIT
Multa total		3.161 UIT	2.213 UIT	2.213 UIT

(*) Se aplicó la reducción de la multa en un 30% de acuerdo al reconocimiento de responsabilidad administrativa realizada por el administrado en su escrito de descargos

Artículo 4°.- Declarar que no corresponde el dictado de medidas correctivas a **WARI SERVICE S.A.C.**, por la comisión de los hechos imputados Nros 1, 3 y 4, de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00188-2025-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 5°.- Informar a **WARI SERVICE S.A.C.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 6°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/84379> debiendo indicar al momento de la cancelación el Código Único de Multa (CUM) para realizar el pago por cada infracción detallada en el Anexo 1 de la presente Resolución o el Código Acumulador de

Multa (CAM) para realizar el pago total de la deuda, según corresponda. Se precisa que el pago podrá ser efectuado a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 7°.- Informar a **WARI SERVICE S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁶⁰.

Artículo 8°.- Informar a **WARI SERVICE S.A.C.**, que en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA (RUIAS).

Artículo 9°.- Informar a **WARI SERVICE S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 10°.- Notificar a **WARI SERVICE S.A.C.**, la presente Resolución y el Informe N° 01092-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de mayo de 2025, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con el artículo 20° del mismo cuerpo normativo.

Regístrese y comuníquese,



Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

Firmado digitalmente por:
AGUILAR RAMOS Mercedes
Patricia FAU 20521286769 soft
Cargo: Directora de la Dirección
de Fiscalización y Aplicación de
Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus
Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 30/05/2025
21:19:59

MAR/smh

⁶⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización
y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

ANEXO 1

CAM: 20250500128			
El Código Acumulador de Multas (CAM) se utilizará para el pago de la totalidad de las multas impuestas en la presente resolución			
N°	Infracción	Código Único de Multas (CUM)	Multa
1	El administrado no realizó una adecuada segregación de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, toda vez que se verificó lo siguiente: (i) Dos (2) contenedores de metal de color rojo, que contenían residuos sólidos comunes y peligrosos; y (ii) Un (1) contenedor de metal de color negro, que contenía residuos sólidos comunes.	00009572512	0.417 UIT
3	El administrado no reportó a través de la plataforma SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales correspondiente al periodo 2020.	00009582512	0.925 UIT
4	El administrado no reportó a través de la plataforma SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales correspondiente al periodo 2021	00009592512	0.871 UIT
Multa total CAM: 20250500128			2.213 UIT



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06818312"



06818312



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

2022-123-011963

INFORME n.º 01092-2025-OEFA/DFAI-SSAG

- A** : **Mercedes Patricia Aguilar Ramos**
Directora de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
- DE** : **Econ. Ricardo Oswaldo Machuca Breña**
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CE Callao n.º 0419
- Econ. Ener Henry Chuquisengo Picon**
Especialista de Gestión de Incentivos
Registro Profesional CEL 09484
- Econ. Luis Enerson García Morales**
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CE Huánuco n.º 01006
- ASUNTO** : Cálculo de multas
- REFERENCIA** : Expediente n.º 0951-2023-OEFA/DFAI/PAS
- ADMINISTRADO:** Wari Service S.A.C.
- FECHA** : Jesús María, 30 de mayo de 2025

I. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.º 00188-2025-OEFA/DFAI-SFEM, notificada el 18 de octubre de 2023 (en adelante, **la Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **la SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **el OEFA**), inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **el PAS**) a Wari Service S.A.C (en adelante, **el administrado**), por la comisión de cuatro (4) infracciones administrativas, de las cuales tres (3) amerita el cálculo de multa.

Con fecha 28 de abril de 2025, el OEFA notifica el Informe Final de Instrucción n.º 00244-2025-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **el IFI**), en el cual se anexa el Informe de Propuesta de multa n.º 00750-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **el ICM**).

En este punto, corresponde precisar que la actividad económica del administrado se ubica en el rubro de "Comercialización de hidrocarburos". Asimismo, la unidad



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

fiscalizable corresponde a Wari Service S.A.C. – Av. Panamericana S/N Centro Poblado Champacocha.

En ese sentido, y con base en la información que obra en el Expediente n.º 0951-2023-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **la SSAG**), a través del presente informe desarrollará el cálculo de multa de los hechos imputados, referidos en la Resolución Subdirectoral.

- **Hecho imputado n.º 1:** Wari Service S.A.C. no realizó una adecuada segregación de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, toda vez que se verificó lo siguiente:
 - (i) Dos (2) contenedores de metal de color rojo, que contenían residuos sólidos comunes y peligrosos; y
 - (ii) Un (1) contenedor de metal de color negro, que contenía residuos sólidos comunes.
- **Hecho imputado n.º 3:** Wari Service S.A.C. no reportó a través de la plataforma SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales correspondiente al periodo 2020.
- **Hecho imputado n.º 4:** Wari Service S.A.C. no reportó a través de la plataforma SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales correspondiente al periodo 2021.

II. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de multa correspondiente a los hechos imputados mencionados en el numeral anterior.

III. Fórmula para el cálculo de multa

III.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG¹.

¹ Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador Artículo 248º. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)
3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

La fórmula para el cálculo de multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas (en adelante, **la MCM**) del OEFA². La fórmula es la siguiente:

Cuadro n.º 1: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

III.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Asimismo, los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3º de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

² La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

IV. Determinación de la sanción

IV.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa

A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe recordar que esta subdirección resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de este despacho, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados. Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD³; que declara precedente administrativo

³ Resolución de consejo directivo n.º 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024:
(...) Artículo 1°. - Disponer la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones N.os 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (<https://www.gob.pe/OEFA>) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (...)



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

de observancia obligatoria la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

- a) Escenario 1: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **no ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.
- b) Escenario 2: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado⁴.

Así, se identifica que el administrado se encuentra en el escenario 2 respecto de todos los hechos imputados. En cuanto a las imputaciones n.ºs 1 y 2, se encuentran referidas a costos de personal y mantenimiento de contenedores, gastos en los que resulta razonable asumir que el administrado haya incurrido previamente por ser actividades ordinarias de la empresa. Lo mismo respecto de las imputaciones n.ºs 3 y 4, las cuales, además de corresponder a costos de personal, constituyen incumplimientos formales de carácter periódico.

Finalmente, esta subdirección considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; se configura entonces un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre los insumos para el cálculo de multas

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 00061-2022-OEFA/PCD del 04 de noviembre de 2022.

Asimismo, las estimaciones económicas asociadas al expediente bajo análisis se encuentran motivadas a partir de los insumos provistos por parte de los equipos

⁴ Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

técnicos, en lo referido a las actividades asociadas al costo evitado y a los factores de graduación f1, f3, f5 y f6; y legales, en lo referido a los factores de graduación f4 y f7. Dichos equipos, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y la *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción por las conductas infractoras bajo análisis.

C. Sobre la capacitación al personal

De acuerdo a las resoluciones n.º 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo de 2021 y n.º 134-2021-OEFA/TFA-SE del 6 de mayo de 2021, la mejor manera de garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es, precisamente, a través de una capacitación especializada *ad-hoc*, ya que asegura que el personal tenga presente todos los compromisos que deben cumplir los titulares de las actividades; además de ser una medida de carácter efectiva que puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto plazo.

En el presente caso, se ha considerado una capacitación dirigida a dos (2) trabajadores por el hecho imputado n.º 3, toda vez que corresponde a la presentación de información que se debió realizar el año 2021, y otra capacitación, también dirigida a dos (2) trabajadores, por el hecho imputado n.º 4, toda vez que corresponde a la presentación de información que se debió realizar el año 2022. El costo de cada capacitación asciende a US\$ 650.000, para mayor detalle ver Anexo n.º 1.

El objetivo de incorporar a la capacitación como parte del costo evitado total es el de promover la obtención de conocimiento y conciencia ambiental en los trabajadores de la empresa; en este caso, relacionado al cumplimiento de la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables referidas a remisión de información.

Por otro lado, los cálculos de multa se efectúan con base en los costos evitados por el administrado en una situación de cumplimiento (antes de que ocurran las infracciones). El personal por capacitar es el siguiente:

Cuadro n.º 2: Perfil técnico del personal a capacitar

Número del personal	Perfil del trabajador	Descripción
1	Gerente General	El Gerente General se encuentra encargado de: - Planear, dirigir y aprobar los objetivos y metas inherentes a las actividades administrativas, operativas y financieras de la empresa. - Administrar los recursos materiales,



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana'

Table with 2 columns and 2 rows. The second row contains the text: '1 Jefe de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente' and a list of duties including supervising, planning, and implementing safety and health programs.

(1) O a quien se designe del área en referencia.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

D. Sobre los descargos al IFI presentados por el administrado

En atención al principio de razonabilidad, y a fin de garantizar que el cálculo de multa se ciña al debido proceso, para el presente cálculo se harán ciertas precisiones en mérito a los descargos realizados por el administrado el 15 de mayo de 2025, mediante escrito de descargo con registro n.º 2025-E01-066309 (en adelante, el escrito de descargo al IFI); según se detalla a continuación:

D.1. Sobre el cálculo de multa

Al respecto, en su escrito de descargo, administrado alega lo siguiente:

“(…)

15. Es decir, el Principio de Razonabilidad tiene por finalidad que el ejercicio de la acción punitiva por parte de la Administración Pública sirva para reprimir de manera eficiente la conducta infractora y revertir sus efectos negativos, pero de manera equilibrada y justa, lo cual implica que la decisión sobre el administrado no debe ser excesiva al punto de decantar en una medida arbitraria, sino



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

responder a lo estrictamente necesario para satisfacer su cometido, siendo la sanción proporcional al incumplimiento calificado como infracción.

16. Así pues, esta premisa es la que explica el hecho de que el legislador se haya ocupado de establecer expresamente diversos criterios que deben aplicarse en cada caso para graduar la sanción, a fin de que se mantenga dentro de una esfera razonable (gravedad del daño al interés público o bien jurídico protegido, continuidad de la infracción en el tiempo, reincidencia del infractor, circunstancias de la comisión de la infracción, beneficio ilegalmente obtenido, dolo del infractor, probabilidad de detección de la infracción, entre otros).

17. En esta línea, se advierte que la infracción prevista en el numeral 1.1.2 del artículo 135 del Decreto Supremo N.º 014-2017-MINAM establece como sanción “Desde AMONESTACIÓN hasta 3UIT”.

18. Sin embargo, la Dirección y Gestión de incentivos en el Informe N° 00750-2025-OEFA/DFAI-SSAG, señalan en los extremos v) sobre “Aplicación de los principios: Tipificación de infracciones y Razonabilidad” de los hechos imputados N° 3 y 4, que el numeral 1.1.2 del artículo 135 del Decreto Supremo N.º 014-2017-MINAM dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta 3UIT; sin tener en cuenta que dicha infracción también establece como sanción la AMONESTACIÓN.

*19. Por lo tanto, solicitamos se analice los argumentos expuestos sobre la propuesta de multa, y se aplique adecuada y concienzudamente los criterios de graduación reconocidos en el TUO de la LPAG –cuya aplicación resulta obligatoria, teniendo en cuenta que la infracción prevista en el numeral 1.1.2 del artículo 135 del Decreto Supremo N.º 014-2017-MINAM contempla como sanción desde la **AMONESTACIÓN**, la misma que podría ser aplicable respecto al hecho imputado N.º 01 (periodo 2020) estando que se trataría de la primera vez que nuestra empresa incumpla la obligación señalada en el LGIRS.*

*20. Por lo que, **SOLICITAMOS** se tenga en cuenta la aplicación de los principios sancionadores antes invocados, así como lo previsto en el artículo 13 de la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD, es decir, la aplicación de la reducción de sanción, una vez que esta se gradúe conforme a los argumentos mencionados.*

(...)”

Respuesta de la SSAG



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

En cuanto a ello, esta subdirección precisará el análisis técnico-legal respecto a la aplicación de una amonestación sobre el hecho imputado bajo análisis, de acuerdo al siguiente detalle:

En el escrito de descargos al IFI (registro n.º 2025-E01-066309) el administrado solicitó que, en relación con el procedimiento incoado se le considere una medida menos gravosa, como la amonestación, en lugar de una multa.

Según lo alegado por el administrado, resulta necesario traer a colación el principio de razonabilidad⁵ previsto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

En esa línea, por el principio de razonabilidad aplicable en el marco de la potestad sancionadora administrativa, recogido en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG⁶, se precisa que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Y partiendo de dicha regla general, se prevén criterios de proporcionalidad para la graduación de la infracción, tales como: el beneficio ilícito resultante por su comisión y la probabilidad de detección, entre otros.

De ahí que la aplicación del principio de razonabilidad, exige que al imponer sanciones, la autoridad administrativa pondera las circunstancias de la comisión

⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS**

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.4 Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.”

⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS**

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumpla las normas infringidas o asuma la sanción. Sin embargo, las sanciones a aplicar deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

de la conducta infractora, a fin de que el ejercicio de su ius puniendi responda a lo estrictamente necesario para garantizar la tutela del bien jurídico protegido; y, orienta a la Administración a actuar en el marco de los límites de sus facultades, lo que significa ejercerlas conforme a derecho y conforme al principio de prevención reconocido en la Ley n.º 28611, Ley General del Ambiente.

Este principio guarda concordancia con el deber de motivación, por el cual, los pronunciamientos de la administración deben contar con una exposición expresa de las razones jurídicas que los fundamentan, las cuales, a su vez, deben guardar vinculación directa con la decisión adoptada.

En este orden de ideas, se advierte que la determinación de las sanciones administrativas aplicables al interior de los procedimientos administrativos sancionadores se encuentra dentro del ámbito de la potestad discrecional con que cuenta la Administración, con el propósito de individualizar, en un caso específico, la consecuencia jurídica aplicable una vez verificada la comisión de la infracción administrativa.

Al respecto, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3.1 del artículo IV del título preliminar del TUO de la LPAG⁷, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. En ese entender, de la revisión del presente expediente, se tiene que el OEFA ha actuado dentro del marco normativo existente para la fiscalización ambiental del administrado dentro del marco de su competencia.

Pues bien, fue obligación del administrado como sujeto fiscalizable, cumplir con sus obligaciones ambientales relacionados a los hechos imputados n.ºs 2, 3 y 4. Sin embargo, conforme se desarrolló el análisis de las conductas infractoras en la Resolución Subdirectoral, y del reconocimiento de responsabilidad efectuado por el administrado, se determinó que el administrado incumplió la referida obligación ambiental.

De esta manera, valorados los hechos y verificada la comisión de los hechos imputados de las conductas infractoras indicada en la Tabla n.º 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde a la DFAI determinar la consecuencia jurídica ante la determinación de la responsabilidad del administrado.

⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cabe señalar que, el hecho de que la gravedad de la infracción analizada en el presente pueda ser calificada como leve, no incide en la responsabilidad del administrado, quien debió cumplir con la obligación ambiental mencionada conforme lo establece la normativa ambiental.

Asimismo, es preciso indicar que las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la realización de infracciones, con lo cual tienen como fin último adecuar las conductas de los administrados al cumplimiento de determinadas normas; para ello, la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas a imponer sea mayor o igual al beneficio esperado por estos por la comisión de las infracciones⁸.

Sobre este punto, cabe agregar que, según el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **TFA**), para la imposición de una sanción monetaria, se deberá tener en consideración que, el incumplimiento de las obligaciones ambientales por parte del administrado podría conllevar a un ahorro consistente en la no realización o postergación de las inversiones o gastos destinados a cumplir con dichas obligaciones; por tanto, es necesario cuantificar económicamente el ahorro que el administrado tuvo por su incumplimiento⁹.

Considerando lo señalado, no corresponde una amonestación sino la aplicación de una sanción pecuniaria en el marco de la tipificación aplicable para el tipo infractor indicado en el numeral 1 de la Tabla n.º 1 de la Resolución Subdirectorial, la misma que es efectuada en base a la Metodología del cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones del OEFA, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD, modificada con la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD (Metodología para el Cálculo de Multas).

Finalmente, la decisión de la DFAI de aplicar una sanción pecuniaria y no una amonestación, responde a la habilitación legal que ostenta sobre la base de lo prescrito en el numeral 1.1.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones contenido en el artículo 135º aprobado mediante el Decreto Supremo n.º 014-2017-MINAM y modificado por el Decreto Supremo n.º 001-2022-MINAM, lo cual, no vulnera el principio de razonabilidad establecido en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG. En consecuencia, se desestima lo alegado por el administrado.

Bajo las consideraciones antes mencionadas, se procederá con el cálculo de multa para las infracciones bajo análisis.

⁸ Considerando 69 de la Resolución n.º 120-2021-OEFA/TFA-SE del 27 de abril de 2021.

⁹ Considerando 142 de la Resolución n.º 543-2024-OEFA/TFA-SE del 25 de julio de 2024.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

IV.2. Hecho imputado n.º 1: Wari Service S.A.C. no realizó una adecuada segregación de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, toda vez que se verificó lo siguiente:

- (i) Dos (2) contenedores de metal de color rojo, que contenían residuos sólidos comunes y peligrosos; y
- (ii) Un (1) contenedor de metal de color negro, que contenía residuos sólidos comunes.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el numeral IV.2, Hecho imputado n.º 1.

Conforme a lo señalado en el Acta de Supervisión y en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2022, a fin de verificar el cumplimiento de la obligación normativa, la Autoridad Supervisora verificó la segregación realizada por el administrado en su unidad fiscalizable, detectado lo siguiente con relación a la segregación de residuos sólidos no peligrosos y peligrosos:

Se observa contenedores con residuos sólidos no segregados conforme a los criterios técnicos, de acuerdo con la naturaleza de cada tipo de residuo, toda vez que cuenta con:

- Un contenedor de color rojo con residuos acumulados sin consideración de su naturaleza física, química y biológica, ni sus características de peligrosidad.
- Un contenedor de color negro con residuos comunes

Se observa, también, un contenedor de color rojo con residuos peligrosos y comunes, sin segregación ni manejo selectivo de acuerdo con la naturaleza del residuo.

En aras de dar un mayor fundamento a lo señalado, en la imagen n.º 1, se presenta las fotografías tomadas por el equipo supervisor.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Imagen n.º 1: Extracto de los hallazgos respecto a la segregación de residuos sólidos en la unidad fiscalizable



Fuente: Resolución Subdirectoral

Del análisis correspondiente, se tiene que el administrado no realizó una adecuada segregación de los residuos sólidos no peligrosos y peligrosos generados en su unidad fiscalizable, toda vez que se encuentran mezclados, sin caracterizarlos de acuerdo con su naturaleza, diferenciando únicamente los residuos no peligrosos de los peligrosos, lo cual no permite manejar selectivamente o segregar sus residuos conforme a su naturaleza física, química y biológica.

En este punto, corresponde señalar que el 20 de marzo de 2019 se publicó en el diario oficial "El Peruano", la Resolución Directoral n.º 003-2019-INACAL/DN, mediante la cual se aprobó, entre otros, la NTP 900.058 2019 que regula el código de colores para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, no existiendo disposición alguna que postergue su vigencia, por lo que su aplicación es inmediata.

Sobre el particular, en el Acta de Supervisión (Requerimiento de subsanación), la Autoridad Supervisora solicitó al administrado "Acreditar que el almacenamiento de residuos municipales y no municipales se realicen de forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contenga". No obstante, de la revisión de la información remitida por el administrado (Escrito S/N del 29 de abril de 2022, con Registro n.º 2022-E01-



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

041652), no se evidencia que haya presentado información relacionada con dicho requerimiento.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del Costo Evitado Total (en adelante, **CE**) se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de la siguiente actividad:

➤ **CE: Segregación adecuada de los residuos**, para cumplir con dicha actividad, se considera la siguiente estructura de costos:

- a) Costo de remuneración de personal: Se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:
 - Un obrero, encargado de realizar la adecuada segregación de los residuos sólidos conforme la NTP 900.058 2019.
 - Un supervisor, encargado de supervisar los trabajos de segregación de los residuos sólidos conforme la NTP 900.058 2019
- b) Periodo de ejecución: Respecto al período de trabajo, se considera un ocho (8) horas de trabajo, equivalente a un (1) día de jornada laboral. Em ese lapso de tiempo, el obrero debe ejecutar el trabajo y el profesional supervisor debe supervisando que el trabajo de segregación de los residuos sólidos este conforme la NTP 900.058 2019.
- c) Costo de implementos y seguridad de trabajo: Comprende al Equipo de Protección del Personal (EPP), el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), el Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST) y el Examen Médico Ocupacional (EMO) para cada trabajador

Una vez estimado el CE, este monto es capitalizado aplicando el Costo de Oportunidad Sectorial (en adelante, **COS**)¹⁰, desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa¹¹. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (en adelante, **UIT**) vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

¹⁰ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

¹¹ De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) en las Resoluciones n.ºs 224-2021-OEFA/TFA-SE, 232-2021-OEFA/TFA-SE, 0213-2021-OEFA/TFA-SE y 0191-2021-OEFA/TFA-SE; se contabilizará los días del periodo de incumplimiento convirtiendo dicho valor a su equivalente en meses.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**Cuadro n.º 3: Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Monto
CE: Wari Service S.A.C. no realizó una adecuada segregación de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, toda vez que se verificó lo siguiente: (i) Dos (2) contenedores de metal de color rojo, que contenían residuos sólidos comunes y peligrosos; y (ii) Un (1) contenedor de metal de color negro, que contenía residuos sólidos comunes. ^(a)	US\$ 431.253
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	37.567
CE: Costo evitado ajustado a la fecha de cálculo de multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 639.193
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.738
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/. 2,389.303
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/. 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.447 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (Downstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinermin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día en que se llevó a cabo la Supervisión Especial, por la que se detectó el incumplimiento (13 de abril de 2022) hasta la fecha de cálculo de multa (30 de mayo de 2025).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 30 de mayo de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PNO1210PM/html/2024-5/2025-04/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de mayo de 2025, la fecha considerada para el Tipo de Cambio Nominal Bancario (en adelante, **TC**) y el Índice de Precio al Consumidor (en adelante, **IPC**) fue abril de 2025, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.447 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

Se considera una probabilidad de detección alta (0.75)¹², debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión especial, realizada por la Dirección de

12

Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) del OEFA, el 13 de abril de 2022. Del análisis de la información recogida en el Acta de Supervisión suscrita el 13 de abril de 2022 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**), la DSEM concluyó que el administrado no realizó una adecuada segregación de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **0.596 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el cuadro n.º 4.

Cuadro n.º 4: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.447 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.75
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.596 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS¹³

De acuerdo con el Memorando n.º 01138-2025-OEFA/DFAI de fecha 28 de mayo de 2025, la DFAI informó a esta subdirección que el administrado reconoció su responsabilidad respecto a los hechos imputados n.ºs 1, 3 y 4 contenido en la Tabla n.º 1 de la Resolución Subdirectoral; en el periodo comprendido "luego de

13

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1 En aplicación del numeral 2 del artículo 255° del texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos

30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final".



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final”.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del RPAS, corresponde la aplicación del descuento del 30% de la multa calculada sobre este hecho imputado. Por lo tanto, la multa pasa de **0.596 UIT** a **0.417 UIT**¹⁴ por dicho reconocimiento.

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad

En aplicación de lo previsto en el numeral 1.2.2. del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo n.° 014-2017-MINAM, modificado por Decreto Supremo n.° 001-2022-MINAM, en su “Artículo 135°. – Infracciones”, se tiene que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 1000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, y en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2020-OEFA/CD¹⁵, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.417 UIT**.

IV.3. Hecho imputado n.° 3: Wari Service S.A.C. no reportó a través de la plataforma SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales correspondiente al periodo 2020.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el numeral IV.3, Hecho imputado n.° 3.

Al respecto, resulta importante resaltar los artículos 13° y 48° del Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en adelante, **RLGIRS**), los cuales disponen que los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal están obligados a presentar, a través del Sistema de Información para la Gestión de Residuos Sólidos (en adelante, **SIGERSOL**), el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos (en adelante, **MRSP**) durante los quince (15) primeros días hábiles de cada inicio de trimestre.

¹⁴ La reducción del hecho imputado ha sido redondeada a tres decimales.

¹⁵ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

En ese sentido, cabe señalar que, en atención a la normativa vigente, el administrado debía reportar la referida declaración de los periodos **2020** y **2021** a través del SIGERSOL hasta el **23 de abril de 2021** y **25 de abril de 2022**, respectivamente. De acuerdo con lo consignado en el Informe de Supervisión, y a fin de verificar el cumplimiento de dicha obligación, durante la Supervisión Especial 2022, la Autoridad Supervisora procedió a realizar la consulta en la plataforma de SIGERSOL y advirtió que el administrado no presentó las Declaraciones Anuales sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales de los periodos 2020 y 2021.

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del CE¹⁶ se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

➤ **CE1: Sistematización y remisión de la información**, en este caso, la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales correspondiente al periodo 2020. Para dicha actividad se considera, como mínimo indispensable, a un (1) profesional encargado de recopilar, revisar, validar, enviar y dar seguimiento a la información a presentar por un periodo de cuarenta (40) horas de trabajo (equivalente a cinco (5) días de jornada laboral), de acuerdo con el siguiente detalle:

- **Recolección y Validación de Información (16 horas - 2 días):**

- Recopilación de datos sobre los residuos sólidos generados por la empresa durante el período evaluado.
- Revisión y validación de la información para asegurar su exactitud y conformidad con las categorías exigidas por la normativa.

- **Ingreso de Datos en SIGERSOL (8 horas - 1 día):**

- Ingreso de la información recopilada en la plataforma SIGERSOL.
- Revisión detallada de cada sección de la plataforma para asegurar que los datos ingresados cumplan con los requisitos establecidos.

- **Revisión Final y Corrección de Errores (8 horas - 1 día):**

- Revisión final de la declaración ingresada en la plataforma para detectar y corregir posibles errores antes de la presentación oficial.

¹⁶ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- **Presentación y Obtención de Comprobante (8 horas - 1 día):**

- Presentación formal de la declaración en SIGERSOL.
- Obtención del comprobante de presentación y archivo de este para futuras auditorías.

Además, se contempla el alquiler de un equipo de cómputo por las horas de trabajo (40 horas de trabajo, equivalente a 5 días de jornada laboral).

- **CE2: Capacitación al personal**, con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales de la empresa. El detalle del perfil de los capacitados se describe en el numeral 4.1. Consideraciones generales del presente informe.

Una vez estimados los costos evitados CE1 y CE2, estos se suman y se obtiene el CE. Este monto es capitalizado aplicando el COS¹⁷, desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa¹⁸. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 5: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: Wari Service S.A.C. no reportó a través de la plataforma SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales correspondiente al periodo 2020. ^(a)	US\$ 1,129.533
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	49.200
CE: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 1,891.124
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.738
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/. 7,069.022
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/. 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	1.321 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (Downstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de

¹⁷ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

¹⁸ De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) en las Resoluciones n.ºs 224-2021-OEFA/TFA-SE, 232-2021-OEFA/TFA-SE, 0213-2021-OEFA/TFA-SE y 0191-2021-OEFA/TFA-SE; se contabilizará los días del periodo de incumplimiento convirtiendo dicho valor a su equivalente en meses.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.

- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió presentar el reporte (24 de abril de 2021)¹⁹ hasta la fecha de cálculo de multa (30 de mayo de 2025).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 30 de mayo de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-5/2025-04/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de mayo de 2025, la fecha considerada para el TC y el IPC fue abril de 2025, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.321 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta²⁰ (1.0), debido a que la conducta infractora pudo ser identificada con facilidad; toda vez que la obligación, cuyo incumplimiento se imputa, se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **1.321 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el cuadro n.º 9.

Cuadro n.º 6: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.321 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00

¹⁹ De acuerdo al literal c) del artículo 13°47 del Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1278, establece que la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año anterior a reportar por el generador de residuos del ámbito no municipal, deben ser presentados a través del SIGERSOL durante los 15 primeros días hábiles del mes de abril de cada año respectivamente, en cumplimiento a la obligación establecida en el literal g) del numeral 48.1 del artículo 48° del referido Reglamento. Por lo tanto, el plazo venció el 23 de abril de 2021.

²⁰ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	1.321 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS²¹

De acuerdo con el Memorando n.º 01138-2025-OEFA/DFAI de fecha 28 de mayo de 2025, la DFAI informó a esta subdirección que el administrado reconoció su responsabilidad respecto a los hechos imputados n.ºs 1, 3 y 4 contenido en la Tabla n.º 1 de la Resolución Subdirectoral; en el periodo comprendido "luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final".

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13º del RPAS, corresponde la aplicación del descuento del 30% de la multa calculada sobre este hecho imputado. Por lo tanto, la multa pasa de **1.321 UIT** a **0.925 UIT** ²² por dicho reconocimiento.

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad

En aplicación con lo previsto en el numeral 1.1.2 del Cuadro de Tipificación de las infracciones administrativas y escala de sanciones del Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo n.º 014-2017-MINAM, se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 3 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, y en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD²³, se verifica que, al

²¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 13º. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1 En aplicación del numeral 2 del artículo 255º del texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos

30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final".

²² La reducción del hecho imputado ha sido redondeada a tres decimales.

²³ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

encontrarse la Multa Calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.925 UIT**.

IV.4. Hecho imputado n.º 4: Wari Service S.A.C. no reportó a través de la plataforma SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales correspondiente al periodo 2021.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el numeral IV.4, Hecho imputado n.º 4.

Al respecto, resulta importante resaltar los artículos 13º y 48º del RLGIRS, los cuales disponen que los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal están obligados a presentar, a través del SIGERSOL, el MRSP durante los quince (15) primeros días hábiles de cada inicio de trimestre.

En ese sentido, cabe señalar que, en atención a la normativa vigente, el administrado debía reportar la referida declaración de los periodos 2020 y **2021** a través del SIGERSOL hasta el 23 de abril de 2021 y **25 de abril de 2022**, respectivamente. De acuerdo con lo consignado en el Informe de Supervisión, y a fin de verificar el cumplimiento de dicha obligación, durante la Supervisión Especial 2022, la Autoridad Supervisora procedió a realizar la consulta en la plataforma de SIGERSOL y advirtió que el administrado no presentó las Declaraciones Anuales sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales de los periodos 2020 y 2021.

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del CE²⁴ se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

- **CE1: Sistematización y remisión de la información**, en este caso, la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales correspondiente al periodo 2020. Para dicha actividad se considera, como mínimo indispensable, a un (1) profesional encargado de recopilar, revisar, validar, enviar y dar seguimiento a la información a presentar por un periodo de cuarenta (40) horas de trabajo (equivalente a cinco (5) días de jornada laboral), de acuerdo con el siguiente detalle:

²⁴ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- **Recolección y Validación de Información (16 horas - 2 días):**
 - Recopilación de datos sobre los residuos sólidos generados por la empresa durante el período evaluado.
 - Revisión y validación de la información para asegurar su exactitud y conformidad con las categorías exigidas por la normativa.
- **Ingreso de Datos en SIGERSOL (8 horas - 1 día):**
 - Ingreso de la información recopilada en la plataforma SIGERSOL.
 - Revisión detallada de cada sección de la plataforma para asegurar que los datos ingresados cumplan con los requisitos establecidos.
- **Revisión Final y Corrección de Errores (8 horas - 1 día):**
 - Revisión final de la declaración ingresada en la plataforma para detectar y corregir posibles errores antes de la presentación oficial.
- **Presentación y Obtención de Comprobante (8 horas - 1 día):**
 - Presentación formal de la declaración en SIGERSOL.
 - Obtención del comprobante de presentación y archivo de este para futuras auditorías.

Además, se contempla el alquiler de un equipo de cómputo por las horas trabajo (40 horas, equivalentes 5 días de jornada laboral).

- **CE2: Capacitación al personal**, con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales de la empresa. El detalle del perfil de los capacitados se describe en el numeral 4.1. Consideraciones generales del presente informe.

Una vez estimados los costos evitados CE1 y CE2, estos se suman y se obtiene el CE. Este monto es capitalizado aplicando el COS²⁵, desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa²⁶. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

²⁵ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

²⁶ De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) en las Resoluciones n.ºs 224-2021-OEFA/TFA-SE, 232-2021-OEFA/TFA-SE, 0213-2021-OEFA/TFA-SE y 0191-2021-OEFA/TFA-SE; se contabilizará los días del periodo de incumplimiento convirtiendo dicho valor a su equivalente en meses.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**Cuadro n.º 7: Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Monto
CE: Wari Service S.A.C. no reportó a través de la plataforma SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales correspondiente al periodo 2021. ^(a)	US\$ 1,206.436
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	37.133
CE: Costo evitado ajustado a la fecha de cálculo de multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 1,780.042
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.738
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/. 6,653.797
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/. 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	1.244 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (Downstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinermin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió presentar el reporte (26 de abril de 2022)²⁷ hasta la fecha de cálculo de multa (30 de mayo de 2025).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 30 de mayo de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PNO1210PM/html/2024-5/2025-04/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de mayo de 2025, la fecha considerada para el TC y el IPC fue abril de 2025, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.244 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta²⁸ (1.0), debido a que la conducta infractora pudo ser identificada con facilidad; toda

²⁷ De acuerdo al literal c) del artículo 13°47 del Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1278, establece que la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año anterior a reportar por el generador de residuos del ámbito no municipal, deben ser presentados a través del SIGERSOL durante los 15 primeros días hábiles del mes de abril de cada año respectivamente, en cumplimiento a la obligación establecida en el literal g) del numeral 48.1 del artículo 48° del referido Reglamento. Por lo tanto, el plazo venció el 25 de abril de 2022.

²⁸ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

vez que la obligación, cuyo incumplimiento se imputa, se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **1.244 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el cuadro n.º 11.

Cuadro n.º 8: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.244 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	1.244 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS²⁹

De acuerdo con el Memorando n.º 01138-2025-OEFA/DFAI de fecha 28 de mayo de 2025, la DFAI informó a esta subdirección que el administrado reconoció su responsabilidad respecto a los hechos imputados n.ºs 1, 3 y 4 contenido en la Tabla n.º 1 de la Resolución Subdirectoral; en el periodo comprendido "luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final".

²⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1 En aplicación del numeral 2 del artículo 255° del texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos

30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final".



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del RPAS, corresponde la aplicación del descuento del 30% de la multa calculada sobre este hecho imputado. Por lo tanto, la multa pasa de **1.244 UIT** a **0.871 UIT**³⁰ por dicho reconocimiento.

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad

En aplicación con lo previsto en el numeral 1.1.2 del Cuadro de Tipificación de las infracciones administrativas y escala de sanciones del Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo n.º 014-2017-MINAM, se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 3 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, y en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD³¹, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.871 UIT**.

V. Análisis de no Confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS³², la multa total a ser impuesta por las infracciones bajo análisis, la cual asciende a **2.213 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Para tal efecto, mediante la Resolución Subdirectoral, la SFEM del OEFA solicitó al administrado la remisión de información sobre los ingresos brutos correspondientes a los años 2020 y 2021, a fin de verificar si la multa resulta no confiscatoria. En tal sentido, el administrado presentó sus ingresos mediante escrito de descargos 2023-E01-561613, de fecha 16 de noviembre de 2023, en donde sus ingresos ascienden a **21 819.240 UIT**, para el año 2020 y **36 068.835 UIT**, para el año 2021. En consecuencia, la multa calculada para los años fiscales 2020 y 2021 no resulta confiscatoria para el administrado.

VI. Conclusiones

³⁰ La reducción del hecho imputado ha sido redondeada a tres decimales.

³¹ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

³² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD(...)
Artículo 12°.- Determinación de las multas (...)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Con base en el principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, el análisis de reducción de multa por reconocimiento de responsabilidad de todos los hechos imputados, el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones y el análisis de no confiscatoriedad; se determina una sanción de **2.213 UIT** por los incumplimientos materia de análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro n.º 9: Resumen de multas

Numeral	Infracciones	Multas
IV.2	Hecho imputado n.º 1	0.417 UIT
IV.3	Hecho imputado n.º 3	0.925 UIT
IV.4	Hecho imputado n.º 4	0.871 UIT
Total		2.213 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por:
MACHUCA BRENA Ricardo
Oswaldo FAU 20521286769 soft
Cargo: Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos
Lugar: Sede Central - Jesus María - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 30/05/2025 11:56:24

ROMB/EHCP/legm

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**Anexo 1****Hecho imputado n.º 1****1. Segregación adecuada de residuos - CE**

Descripción	Unidad	Número	Cantidad	Costo unitario	Factor de ajuste (inflación) 8/	Monto (S/.)	Monto (US\$) 9/
Remuneraciones 1/							
Supervisor (profesional) (a)	horas	8	1	S/. 31.067	1.238	S/. 307.688	US\$ 82.275
Obrero (b)	horas	8	1	S/. 15.871	1.238	S/. 157.186	US\$ 42.031
Seguro y certificaciones							
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	1	2	S/. 123.900	1.124	S/. 278.527	US\$ 74.478
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	und	1	2	S/. 118.000	0.917	S/. 216.412	US\$ 57.868
Examen Médico Ocupacional 4/	und	1	2	S/. 181.720	0.917	S/. 333.274	US\$ 89.117
Equipo de protección personal							
Guante 5/	und	1	2	S/. 10.030	1.101	S/. 22.086	US\$ 5.906
Lente de seguridad 5)	und	1	2	S/. 8.850	1.101	S/. 19.488	US\$ 5.211
Casco de seguridad 5)	und	1	2	S/. 21.240	1.101	S/. 46.770	US\$ 12.506
Chaleco 6)	und	1	2	S/. 59.900	0.890	S/. 106.622	US\$ 28.511
Zapato de seguridad 7)	par	1	2	S/. 56.640	1.101	S/. 124.721	US\$ 33.350
						S/.	US\$
Total						1,612.774	431.253

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Fecha de consulta: 23 de abril de 2025.

Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesional” del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

b) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Técnico” del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 3,809.00.

Nota:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias, en línea con lo estipulado en el artículo 2 del Convenio 001 de la Organización Internacional del Trabajo³³. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. (Ver Anexo n.º 2)

3/ Cotización s/n de fecha 26 de setiembre de 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 2)

4/ Cotización n.º 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C. de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 2)

5/ Cotización n.º 20191-005430 del 2 de setiembre de 2020, elaborada por Corporación DAE E.I.R.L. (Ver Anexo n.º 2)

6/ Para mayor detalle, ver Anexo 2.

7/ Cotización n.º 20-790 de fecha 7 de setiembre de 2020, elaborada por Novo Perú E.I.R.L. (Ver Anexo n.º 2)

8/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Abril 2021, IPC=102.816232) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1: Promedio 2015, IPC=83.0210955239097.
- Referencia 2: Junio 2019, IPC= 91.493350335306.
- Referencia 3/ y 4/: Setiembre 2023, IPC= 112.061363
- Referencia 5/ y 7/: Setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018
- Referencia 6/: Abril 2025, IPC= 115.572272

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

9/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Abril 2022, TC=3.739736842).

Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 30 de mayo de 2025.

³³ Mayor detalle, ver el siguiente enlace:
https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312146



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**Hecho imputado n.º 3****1. Remisión de información vía SIGERSOL – CE1**

Descripción	Cantidad	Horas	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 4/
Ejecutivo (a) 1/	1	40	S/31.067	1.147	S/1 425.354	US\$ 385.288
Alquiler de laptop 2/	1	40	S/13.280	0.835	S/443.552	US\$ 119.897
Total					S/1 868.906	US\$ 505.185

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Fecha de consulta: 30 de mayo de 2025

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesionales científicos e intelectuales” del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

Nota:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias, en línea con lo estipulado en el artículo 2 del Convenio 001 de la Organización Internacional del Trabajo³⁴. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Para mayor detalle del costo de alquiler de laptop, ver Anexo 2.

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Abril 2021, IPC=95.2313830125361) entre el IPC disponible a la fecha de costeo. Los IPC empleados son:

- Referencia 1/: Promedio 2015, IPC= 83.0210955239097.
- Referencia 2/: setiembre 2024, IPC= 114.050464.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100.000).

4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Abril 2021, TC=3.69945).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Fecha de consulta: 30 de mayo de 2025

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

³⁴ Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312146



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**2. Costo de Capacitación - CE2**

Descripción	Precio (US\$)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/ (Inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Capacitación (2 personas) 1/	US\$ 650.000	S/2 255.608	1.024	S/2 309.743	US\$ 624.348
TOTAL				S/2 309.743	US\$ 624.348

Fuente:

1/ Costos para el servicio de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado, alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio del 2020 mediante Carta S/N con Registro OEFA n.º 2020-E01-036926 (ver Anexo n.º 3).

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (Abril 2021, IPC=95.2313830125361) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (Junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

3/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Abril 2021, TC=3.69945).

Nota: El precio en soles (S/) se obtiene de multiplicar el precio en dólares (US\$) por el tipo de cambio disponible a la fecha de costeo (Junio 2020, TC= 3.47016666666667). Dicho resultado se ha redondeado a tres cifras.

Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 30 de mayo de 2025

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen del Costo Evitado Total (CE)

Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
1. Costo de Sistematización y remisión de información - CE1	S/1 868.906	US\$ 505.185
2. Costo de Capacitación - CE2	S/2 309.743	US\$ 624.348
Total	S/4 178.649	US\$ 1 129.533

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**Hecho imputado n.º 4****1. Remisión de Información vía SIGERSOL – CE1**

Descripción	Cantida d	Horas	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 4/
Ejecutivo (a) 1/	1	40	S/31.067	1.238	S/1 538.438	US\$ 411.376
Alquiler de laptop 2/	1	40	S/13.280	0.901	S/478.611	US\$ 127.980
Total					S/2 017.049	US\$ 539.356

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Fecha de consulta: 30 de mayo de 2025.

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesionales científicos e intelectuales” del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

Nota:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias, en línea con lo estipulado en el artículo 2 del Convenio 001 de la Organización Internacional del Trabajo³⁵. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Para mayor detalle del costo de alquiler de laptop, ver Anexo 2.

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Abril 2022, IPC=102.816232) entre el IPC disponible a la fecha de costeo. Los IPC empleados son:

- Referencia 1/: Promedio 2015, IPC= 83.0210955239097.
- Referencia 2/: setiembre 2024, IPC= 114.050464.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100.000).

4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Abril 2022, TC=3.73973684210526).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 30 de mayo de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

³⁵ Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312146



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**2. Costo de Capacitación - CE2**

Descripción	Precio (US\$)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/ (Inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Capacitación (2 personas) 1/	US\$ 650.000	S/2 255.608	1.106	S/2 494.702	US\$ 667.080
TOTAL				S/2 494.702	US\$ 667.080

Fuente:

1/ Costos para el servicio de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado, alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio del 2020 mediante Carta S/N con Registro OEFA n.º 2020-E01-036926 (ver Anexo n.º 3).

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (Abril 2022, IPC=102.816232) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (Junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

3/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Abril 2022, TC=3.73973684210526).

Nota: El precio en soles (S/) se obtiene de multiplicar el precio en dólares (US\$) por el tipo de cambio disponible a la fecha de costeo (Junio 2020, TC= 3.470166666666667). Dicho resultado se ha redondeado a tres cifras.

Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 30 de mayo de 2025

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen de Costo Evitado Total (CE)

Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
1. Costo de Sistematización y remisión de información - CE1	S/2 017.049	US\$ 539.356
2. Costo de Capacitación - CE2	S/2 494.702	US\$ 667.080
Total	S/4 511.751	US\$ 1 206.436

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**Anexo n.º 2****Costos de remuneración mensual**PERÚ: REQUERIMIENTO DE PERSONAL POR GRUPO OCUPACIONAL Y REMUNERACIÓN PROMEDIO,
SEGÚN PRINCIPALES OCUPACIONES DEL SECTOR MINERÍA E HIDROCARBUROS, 2015

Grupo ocupacional	Trabajadores	Remuneración promedio mensual	Grupo ocupacional	Trabajadores	Remuneración promedio mensual
Gerente y directivo	10	22 156	Profesional	1 097	7 456
Directores de producción y operaciones	8	22 695	Ingenieros mineros	238	8 140
Directores de comercialización	1	20 000	Geólogos / geofísicos	147	6 195
Gerentes de explotación de minas y canteras	1	20 000	Ingenieros electrónicos / electricistas	98	10 101
			Especialistas en servicios de personal	85	3 813
			Ingenieros metalúrgicos	82	8 569
			Ingenieros químicos	70	7 105
			Ingenieros civiles	65	7 963
			Ingenieros mecánicos	61	8 293
			Ingenieros industriales	58	7 147
			Químicos	41	5 295
			Otros	152	-
Empleado	90	5 745	Técnico	1 421	3 809
Empleados de servicios administrativos	36	5 958	Técnicos en ingeniería mecánica	544	3 870
Empleados de aprovisionamiento y almacenaje	25	2 033	Técnicos en ingeniería de minas / metalurgia	470	3 271
Jefes de empleados administrativos	14	13 880	Técnicos en electricidad / electrónica	127	3 918
Auxiliares de oficina	5	1 200	Técnicos en ciencias físicas / químicas	93	3 800
Controladores administrativo de transporte	5	8 283	Técnicos en administración	65	4 232
Secretarias	4	1 857	Técnicos en ingeniería industrial	53	7 088
Empleados de archivos	1	2 600	Técnicos en ingeniería civil	15	5 315
			Técnicos en química industrial	14	1 657
			Agentes de compras	11	6 504
			Inspectores de control de calidad / seguridad y salud	11	4 895
			Otros	18	-
Obrero	2 704	2 290	Obrero	2 704	2 290
Mineros canteros / obreros del tratamiento de minerales	879	1 846	Soldadores / tuberos	144	3 056
Conductores de máquina para el movimiento de tierras	510	2 685	Albañiles	112	2 011
Conductores de camión de volquete	311	3 333	Conductores de vehículos de motor	46	2 980
Peones de minas y canteras	265	1 235	Conductores de grúas	35	2 381
Sondistas	164	2 270	Peones de la construcción de edificios	30	1 533
			Otros	208	-

Fuente: MTPE - DGPE - Encuesta de Demanda Ocupacional, agosto-octubre 2014, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, pág. 20. Fecha de consulta: 30 de mayo de 2025

Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORE_S_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Nota: De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral³⁶, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias, en línea con lo estipulado en el artículo 2 del Convenio 001 de la Organización Internacional del Trabajo³⁷. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

Elaboración: MTPE - DGPE - Dirección de Investigación Socio Económico Laboral (DISEL).

³⁶ Mayor detalle, ver el siguiente enlace:[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)³⁷ Mayor detalle, ver el siguiente enlace:https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312146



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Costos de seguro complementario de trabajo de riesgo (SCTR)

La Positiva
Vida

Proforma de Cobertura (Cobro)

Número de Proforma	[REDACTED]	Emisión :	13/06/2019
R.U.C.:	[REDACTED]	Nro. Trámite :	0

DATOS DEL RECIBO

Oficina	: Premium/Empresarial	Moneda	: Soles
Póliza Nro	: 30041567	Ramo	: SCTR PENSION
Vigencia Desde	[REDACTED]		: 14/07/2019
Contratante	[REDACTED]		
Asegurado	[REDACTED] ATANTE		
Dirección	[REDACTED]		
Distrito	SAN JUAN DE SURCO (LIMA 33)	Localidad	: LIMA
Teléfonos	[REDACTED]	Sede(s)	: Detallada(s) en Anexo de la Póliza
Intermediario	: DIRECTOS		

CONCEPTOS DE FACTURACIÓN

Descripción	Importes
Sobrevivencia	S/ 100.00
Costos de Emision	S/ 5.00
Impuesto General a las Ventas	S/ 18.90
Prima Comercial + IGV	S/ 123.90

Referencia:

Girar cheque a la orden de: **LA POSITIVA VIDA SEGUROS Y REASEGUROS:**

MUY IMPORTANTE
Estimado(s) Cliente(s):
La cancelación de esta Proforma deberá efectuarse en un plazo máximo de 15 días, contados desde la fecha de recepción del presente documento y de acuerdo a las condiciones estipuladas en el "Convenio de Pago de Primas de Seguros" correspondiente.

CLIENTE

Fuente:

Proforma de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. Junio 2019.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmape.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana'

Costos de curso en normas de seguridad y salud en el trabajo

Formulario de cotización para el curso 'CURSO ESPECIALIZADO DE ACTUALIZACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO'. Incluye datos de contacto de SSMA y OEFA, una tabla de costos (total 118.00), y una lista de servicios proporcionados.

Fuente:

Cotización s/n de fecha 26 de septiembre del año 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Costo examen médico ocupacional

PROPUESTA ECONÓMICA
Servicio de Exámenes Médicos Ocupacionales

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C nace en el 2013 como respuesta a la necesidad de realizar los exámenes médicos ocupacionales, asegurando tanto a las empresas como a sus colaboradores un servicio de calidad.

Contamos con acreditación de DIGESA, certificación en calidad ISO 9001:2015 y hemos sido premiados por cuarto año consecutivo (2014 – 2015 – 2016 - 2017) con la cinta roja y blanca por Peruana de Opinión Pública.

Nuestras sedes están ubicadas en San Miguel, Surquillo y próximamente en Lurin, así mismo tenemos alianzas estratégicas con clínicas a nivel nacional.

Nuestro compromiso es brindar calidad en nuestros resultados y en la atención a sus colaboradores, a base de un servicio personalizado de acuerdo a las exigencias de cada uno de nuestros clientes.

Para ello contamos con equipos de última generación y ambientes adecuados donde brindamos precisión y comodidad en la realización de los exámenes médicos ocupacionales, además de un sistema en línea que permite a nuestros clientes acceder a los resultados digitales el mismo día de las evaluaciones.

Nuestra plana profesional está altamente capacitada y comprometida con la empresa y con nuestros clientes, quienes brindarán el apoyo necesario para poder direccionar a los colaboradores de sus empresas dentro de nuestras instalaciones y resolver cualquier duda.

MEPSO es una empresa de capitales peruanos, que, apuesta por el crecimiento de la economía de nuestro país, comprometida con la calidad, excelencia de su servicio, innovación y la mejora continua de nuestros procesos, para satisfacer las necesidades de las empresas y de sus colaboradores.

Mepso es atención personalizada, calidad de resultados, tecnología de punta, personal altamente capacitado, innovación, confianza y liderazgo en la salud ocupacional.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

COTIZACION N° 2023.1616.COPAL OBRAS Y SERVICIOS S.A.C.0

04 de Setiembre del 2023

Estimados,

EXAMENES MEDICOS OCUPACIONALES		PREOCUPACIONAL	OCUPACIONAL-ANUAL
Evaluacion Clínica		OPERATIVO	OPERATIVO
1	Anamnesis Ocupacional Anexo + Evaluacion Clínica Ocupacional	S/ 15.00	S/ 15.00
2	Evaluacion musculoesqueletica	S/ 7.00	S/ 7.00
3	Certificado de aptitud para trabajos en altura mayor 1.8m.	S/ 7.00	S/ 7.00
4	Evaluación Psicología Ocupacional	S/ 14.00	S/ 14.00
Evaluaciones Ocupacionales			
1	Oftalmologico: Agudeza Visual de Lejos y Cerca, Test de Colores (Ishihara), Test de Profundidad (Test de Anillos)	S/ 12.00	S/ 12.00
2	Espirometría según criterio NIOSH	S/ 14.00	S/ 14.00
3	Radiografía de tórax (según criterio OIT)	S/ 18.00	S/ 18.00
4	Audiometria	S/ 13.00	S/ 13.00
5	Electrocardiograma	S/ 12.00	S/ 12.00
Laboratorio			
1	Grupo Sanguineo y Factor RH	S/ 6.00	
2	Hemograma Completo (Inlcuye Hb y Hto)	S/ 9.00	S/ 9.00
3	Glucosa en ayunas	S/ 6.00	S/ 6.00
4	Examen de orina	S/ 7.00	S/ 7.00
5	Colesterol y Trigliceridos	S/ 14.00	S/ 14.00
SUB TOTAL SIN IGV		S/154.00	S/148.00

*Precio NO INC IGV

COTIZACIÓN INCLUYE

1. Aptitudes a través de nuestro software digital a las 24 horas de atención en nuestras sedes y previa coordinación en campañas InHouse
2. Envío de Reporte de Aptitud a las 24 horas de la atención en nuestras sedes.
3. Acceso al certificado de aptitud, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal responsable de Recursos Humanos y personal de Salud
4. Acceso a la historia completa, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal de salud.
5. Evaluación psicológica orientada a tipo de evaluación y grupos ocupacionales.

VALORES AGREGADOS

1. Break luego de las atenciones médicas
2. Envío de confirmación de cita por mensaje de texto al colaborador
3. Envío de mensajes de texto a personal observado para comunicar el status de su EMO
4. Flyer informativo de salud mensual
5. Flyer informativo en temas de Salud Ocupacional mensual
6. Flash legal de actuación en temas relacionados a Salud Ocupacional
7. Acceso a capacitación en línea mensual para soporte de plan de Salud Mental con acceso al video por Mepsopedia (plataforma educativa)

Fuente: Cotización n.º 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de septiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Costos de equipo de personal de trabajo (EPP)

INFORMACION DEL CLIENTE						
SOLICITANTE: Jose Hasely Izquieta Ruiz CORREO: jizquieta@oefa.gob.pe FECHA: miércoles, 2 de Setiembre de 2020						
INFORMACION DEL PRODUCTO						
ITEM	CODIGO	DESCRIPCION	IMAGEN	CANTIDAD	PRECIO	TOTAL
01	C-7501	GUANTES DE SEGURIDAD DE CUERO BADANA STEELPRO.		10	S/ 8.50	S/ 85.00
02	C-7502	RESPIRADORES ROYAL PLUS SERIE 7502 CON DOS CARTUCHOS INCLUIDOS.		10	S/ 90.00	S/ 900.00
03	C-7503	CASCOS DE SEGURIDAD FORTE STEELPRO, COLOR BLANCO, AZUL Y NARANJA DISPONIBLE.		10	S/ 18.00	S/ 180.00
04	C-7504	LENTE DE SEGURIDAD AF LUNA TRANSPARENTE CON MARCO NEGRO.		10	S/ 7.50	S/ 75.00
					SUB TOTAL	S/ 1,790.00
					IGV 18%	S/ 322.20
					TOTAL	S/ 2,112.20
CONDICIONES COMERCIALES						
* LOS PRECIOS ESTAN EXPRESADOS EN SOLES Y NO INCLUYEN IGV. * TIEMPO MAXIMO DE ENTREGA 1 DÍA DESPUÉS DE HABER RECIBIDO EL DEPOSITO. * FORMA DE PAGO DEPOSITO TOTAL A NUESTRA CUENTA. * LUGAR DE ENTREGA AL PUNTO DEL CLIENTE O RECOJO SEGÚN MONTO ES EN LIMA Y A PROVINCIA ES CON PAGO A DESTINO. * MODO DE VENTA FACTURADO.						

Fuente:

Cotización n.º 20191-005430 de fecha 2 de septiembre de 2020, elaborada por Corporación DAE E.I.R.L.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Costos de equipo de personal de trabajo (EPP)

						COTIZACION 20-790
NOVO PERÚ						Vendedor Edinson Gomez
NOVO PERU EIRL OFICINA COMERCIAL: AV MARIATEGUI 1124 - JESUS MARIA JR CONSTANTINO BAYLE 3290 - SMP RUC. 20602903118 / TFNO. OF 4067186 CEL. 989129247 - 983112940						Fecha 07/09/2020
RUC	Cliente	Contacto		T. de Entrega		
20521286769	Organismo de Evaluacion y Fiscalizacion Ambiental	Jose Hasely Izquieta Ruiz		24 horas		
Teléfono	Dirección				Pago	
	Av. Faustino Sanchez Carrion Nro. 603 - Jesus Maria				Contado	
Ítem	Cantidad	Imagen	Descripción	Unidad	Precio	Importe Total
6	1		OVEROL O MAMELUCO INDUSTRIAL TELA DRILL TECNOLOGIA CON CINTA REFLECTIVA TELA PROCESADA. TALLAS S, M, L, XL, 02 BOLSILLOS, 02 POSTERIORES,	UND	S/. 39.00	S/. 39.00
7	1		BOTIN MODELO BULLDOZER, PUNTA DE ACERO, SUELA ANTIPERFORACION, PLANTA DE POLIURETANO, CUERO CRUPON, NORMA ISO 20345	PAR	S/. 48.00	S/. 48.00
Observación: NOVO PERU EIRL garantiza sus productos, con cambio o devolución, solo por defecto de fabricacion o error de despacho, por parte de NOVO PERU EIRL no asumimos cuando el producto ha sido mal usado. Los precios no incluye IGV					Sub Total	S/. 310.40
					IGV 18%	S/. 55.87
Cta Cte Soles BCP 191-2501922-0-38 CCI 002191 00250 1922 03850					Total	S/. 366.27

Fuente:

Cotización n.º 20-790 de fecha 7 de septiembre de 2020, elaborada por Novo Perú E.I.R.L.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Costo de alquiler de laptop



ITNETWORK

Av. El Derby 055, Edificio Cronos, Torre 01, Piso 07
Santiago de Surco - Lima
www.itnetworkperu.com
Telefono: +511 7162784
Consultor: Fernando Avellaneda
favellaneda@itnetworkperu.com

Page 1 of 1

COTIZACION

Fecha	19/09/2024
Cotización N°	065-2024
Validez de la Oferta	15 días

CLIENTE
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL
AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 603
LIMA - LIMA - JESUS MARIA
Ruc: 20521286769

Item	Descripción	Cant. (Horas)	Precio Unitario x hora S/	Precio Total x día S/
1	Alquiler de laptop x día Lenovo LOQ 15" 9na Gen Procesador: Intel® Core i5 RAM: 8 GB Pantalla: 15,6" FHD Cámara: 1080p FHD con micrófono doble	8	13.28	106.23
			Sub Total	90.03
			IGV	16.20
Total			S/	106.23

Fuente:

Cotización n.º 065-2024 del 19 de setiembre de 2024 (incluye IGV), correspondiente a la empresa IT Network System E.I.R.L.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo de chaleco

The screenshot shows a product page for a safety vest on the Promart website. The vest is orange with reflective silver stripes. The price is listed as S/ 59.90. There are three delivery options: 'Despacho programado' (starting from S/4.99), 'Despacho express' (availability varies by location), and 'Retiro en tienda y otros puntos' (free from April 23). The page also includes a search bar, navigation icons, and a shopping cart icon.

Fuente:

Empresa: PROMART.

Link de consulta: <https://www.promart.pe/chaleco-3m-t--m-naranja/p>

Costo incluye IGV.

Fecha de consulta: 30 de mayo del 2025.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01565586"



01565586